BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 4 DE JUNIO DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.161

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 589/99

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Bs. As., 31/5/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE GUATEMALA, D. Eduardo STEIN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 11 de mayo de 1999 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE GUATEMALA, D. Eduardo STEIN.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 11.785/99

Aclaraciones sobre licencias otorgadas para la prestación del Servicio Móvil Marítimo, de Avisos a Personas, Transporte de Señales, Valor Agregado y Videoconferencia.

Bs. As., 1/6/99

VISTO el Expediente Nº 5173/93, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SES SISTEMAS ELECTRONICOS S. A., solicita el cambio de titularidad a su nombre, de la Licencias para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia oportunamente otorgadas a SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S.A., y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente, se otorgó a SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S.A., licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia.

Que con posterioridad, se ha presentado documentación fehaciente que acredita el cambio de denominación de la solicitante.

Que en consecuencia corresponde dejar aclarado que las licencias de que se trata, deben entenderse concedidas a SES SISTEMAS ELECTRONICOS S. A.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

SUMARIO

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la licencia otorgada a SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S. A., a través de la Resolución Nº 4280 dictada por la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con fecha 30 de agosto de 1993, para la prestación del servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional, debe entenderse otorgada a SES SISTEMAS ELECTRONICOS S. A.

Art. 2º — Aclárase que la licencia otorgada a SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S.A., a través de la Resolución Nº 2728 dictada por la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con fecha 26 de mayo de 1993, para la prestación del servicio de Localización de Vehículos, debe entenderse otorgada a SES SISTEMAS ELECTRONICOS S. A.

Art. 3º — Aclárase que la licencia otorgada a SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S. A., a través de la Resolución Nº 2722 dictada por la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con fecha 26 de mayo de 1993, para la prestación del servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, debe entenderse otorgada a SES SISTEMAS ELECTRONICOS S. A.

Art. 4º — Aclárase que la licencia otorgada a SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S. A., a través de la Resolución Nº 2721 dictada por la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con fecha 26 de mayo de 1993, para la prestación del Servicio Móvil Marítimo, debe entenderse otorgada a SES SISTEMAS ELECTRONICOS S. A.

Art. 5º — Aclárase que la licencia otorgada a SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S. A., a través de la Resolución Nº 149 dictada por esta Secretaría de Comunicaciones, con fecha 3 de febrero de 1997, para la prestación del servicio de Avisos a Personas, debe entenderse otorgada a SES SISTEMAS ELECTRONICOS S. A.

Art. 6º — Aclárase que la licencia otorgada a SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S. A., a través de la Resolución Nº 2902 dictada por esta Secretaría de Comunicaciones, con fecha 29 de septiembre de 1997, para la prestación del servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión, debe entenderse otorgada a SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.

Art. 7º — Aclárase que la licencia otorgada a SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S. A., a través de la Resolución Nº 2431 dictada por esta Secretaría de Comunicaciones, con fecha 23 de octubre de 1998, para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, debe entenderse otorgada a SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.

Art. 8º — Aclárase que la licencia otorgada a SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S. A., a través de la Resolución Nº 2431 dictada por esta Secretaría de Comunicaciones, con fecha 23 de octubre de 1998, para la prestación del servicio de Videoconferencia, debe entenderse otorgada a SES SISTEMAS ELECTRONICOS S. A.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Germán Kammerath.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1037/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas por redes de Redengas S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4558 y 4482 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1.738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1996, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final del usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta REDENGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4486 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que el precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, REDENGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho Subdistribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4486 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 2109/99.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4486.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquéllo exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público”. (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. - Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 68 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996 para los meses de enero y febrero, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que “tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora”, agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A. respecto de la cuenca neuquina, atento a “la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes”.

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que “esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor”. Finalmente agregó que las “negociaciones han sido duras”, con “modulaciones verano-invierno muy rígidas” que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y “prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptadas”.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que “distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo” (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Pérez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumada a la conducta ejercida, señalaría que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un “mercado monopólico de posición dominante”, que determina “la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica”.

Que dicho Defensor destacó que los aumentos del precio del gas en boca de pozo “no respondían a modificaciones de costos, sino a necesidades de inversión de las concesionarias de explotación de hidrocarburos”, lo que transformaría a los usuarios “en subsidiantes de estas empresas a través del pago de la tarifa final con aumentos injustificados”.

Que el representante de ACIGRA mencionó que se sigue verificando que 4 empresas controlan el 80% de la producción nacional. Esta circunstancia que limita la competencia se contrapone a lo establecido en el marco normativo que rige la actividad del gas natural, y obviamente les permite a dichas empresas un fuerte poder de negociación para fijar los precios y otras condiciones en los contratos, que se traducen en beneficios extraordinarios para los productores en perjuicio de los consumidores que se encuentran cautivos del sistema de aprovisionamiento de gas.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas señaló en la citada audiencia que con relación a si las distribuidoras obtuvieron el “*...mínimo costo para los consumidores compatible con la*

seguridad del abastecimiento", según lo requiere el Art. 38 Inc. (d) de la Ley Nº 24.076, una vez más pudo observarse que el peso relativo de cada compañía, es decir el volumen de gas que comercializan, no ha tenido significación en la obtención de mejores precios para los usuarios.

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que puedan violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con estas nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que la audiencia pública está centrada en la modificación introducida por los productores de gas en la fórmula de ajuste de precios, requisito exigido para la celebración de nuevos contratos a mediano y largo plazo.

Que dicho defensor señaló que desde mayo de 1998, el precio del gas en boca de pozo por aplicación de la cláusula de ajuste, se mantiene prácticamente en el piso de la banda de flotación. Frente a la caída mundial de precios de los combustibles, las fórmulas de ajuste con un techo y piso, constituyeron en esta oportunidad una garantía para los productores, porque si el piso no hubiese existido, la caída de precios superaría el 25% del precio del gas natural.

Que a su vez agregó que el objetivo debería ser que la realidad contractual refleje la realidad del mercado, dado que normalmente en un mercado competitivo se busca adaptar la fórmula de ajuste de los precios a la realidad del mercado, y no lo contrario.

Que en esta instancia de renegociación, el Defensor de Oficio también expresó que la fórmula debería ajustarse hacia la baja, y no lo que se estaría proponiendo por los productores, que es una modificación que apunta más rápidamente a la suba del precio del gas, según se desprende de la nota del ENARGAS. La consecuencia natural al producirse la renegociación de los contratos, debería ser que los compradores intenten obtener un precio que por lo menos les permita compartir la diferencia entre el piso fijado por las fórmulas de ajuste, y el precio real (resultante de la aplicación de la fórmula que la propia YPF acordó).

Que finalmente el citado Defensor concluyó afirmando que el cambio de la fórmula de ajuste que se pretendería concretar, produciría un aumento del precio del gas y la recuperación más rápida hacia la suba del precio del gas natural.

Que el representante de Consumidores Libres adhirió plenamente a las manifestaciones vertidas por el citado Defensor de Oficio.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores señaló como realmente saludable que los aspectos vinculados a la falta de competencia en todos los aspectos y segmentos del negocio del gas, salgan claramente a la luz y que las distribuidoras, esta vez acuciadas frente a la necesidad de la renovación de sus contratos, se vean obligadas a plantear esta cuestión.

Que asimismo declara que observa los importantes pasos que se están dando y apoyan la posibilidad anunciada por METROGAS S.A. de que no recurre al proveedor dominante, pero advierte que desde el punto de vista de la posición que existe en el mercado y la distribución actual, solamente puede ser alcanzado por alguna de las distribuidoras.

Que consecuentemente advirtió sobre la necesidad de avanzar en torno a la inyección de competencia en este segmento del mercado gasífero.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que "nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora".

Que con referencia a las fórmulas de ajuste introducidas en los contratos, el representante de la Unión de Usuarios entiende lamentable que la notable reducción en el precio del petróleo y de todos sus derivados a lo largo de los últimos tiempos, con variantes producidas recién a partir de marzo de este año, no se ha reflejado de alguna manera en el precio del gas para los usuarios.

Que dicho representante agrega que el sistema existente, parecería ser, que más allá de la existencia de las bandas que limitan las variaciones, garantiza ascensos, y esto lo vemos desde que se desreguló el mercado, pero no lo hace de la misma forma con respecto a los descensos. Los descensos que se operan no tienen que ver con la enorme baja que se ha producido en el crudo y en todos sus derivados.

Que el representante de ACIGRA manifestó que la fórmula de ajuste permitió que la baja generalizada de los precios internacionales debió haber tenido un impacto importante en la baja de los precios del gas natural. Agregó que la banda de flotación estuvo frenando el descenso de los precios en el último tiempo y ahora que los valores internacionales están creciendo, deberían limitarse los aumentos.

Que a su vez agregó que durante todo este tiempo de baja en los precios internacionales, las empresas productoras de gas han realizado un importante ahorro que se supone, les permitirá enjugar las pérdidas que eventualmente se le producirían si el valor resultante de la fórmula superase el tope de la banda superior.

Que el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS "certifique si los pedidos de las Licenciatarias se adecuan a la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, 2731/93, 1411/94, 1020/95 y los puntos pertinentes de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. Que si de la verificación realizada surgiera que ciertas operaciones se han apartado del marco citado anteriormente, el ENARGAS no debe autorizar los precios solicitados por las distribuidoras y utilice en su reemplazo los que resulten más equitativos para los usuarios".

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que "la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda".

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que como fuera advertido en la Audiencia Nº 63/97 celebrada el 23 de septiembre de 1997, las Distribuidoras habían acordado con el mayor productor-comercializador de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas.

Que resulta conveniente recordar que en la misma, YPF aseveró que un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio mediante una fórmula de ajuste permitiría mantener una base de precios que posibilite contratos a largo plazo.

Que esta Autoridad señaló en octubre de 1998 que en el proceso de negociación de nuevos contratos de gas de mediano y largo plazo, deberían contemplarse cláusulas específicas para cuando se produzcan variaciones en el mercado internacional que originen una alta distorsión con el resultado de la fórmula pactada y aun con su banda de flotación, de modo tal que si éstas perduran por un plazo considerable se admita la readecuación de la misma, en los términos del ya mencionado Artículo 2 inc. g) de la Ley de Gas.

Que resulta contradictorio observar que transcurrido tan poco tiempo, YPF esté hoy planteando una modificación de aquella fórmula, que alteraría esas condiciones de precio a que hacía referencia el representante del productor.

Que en tal sentido, esta Autoridad fue alertada sobre las condiciones contractuales que YPF S.A. pretendía imponer en forma unilateral a las Distribuidoras de gas, la resistencia de las mismas y su dificultad para celebrar contratos de compra de gas que satisfagan la demanda de gas natural en el país.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de un traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido , en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente mantienen una inconsistencia temporal en la fórmula de ajuste y contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el delegado de YPF S.A. manifestó que "esa empresa pretendió en la negociación que la curva de demanda refleje esencialmente la curva media de demanda de las distribuidoras de gas". Agregó que en los demás aspectos, tanto tarifarios como de condiciones en general, YPF "ha tratado de mantener un equilibrio con el resto de los clientes que tiene en el mercado interno y en el mercado externo".

Que éste señaló expresamente que "cualquiera puede verificar que los contratos negociados con las Distribuidoras e incluso los ofrecidos a METROGAS S.A., como los contratos que tienen con el resto de los clientes tanto el mercado interno como en la exportación, guardan una similitud".

Que al respecto, el ENARGAS debe citar y tan solo como ejemplo, el alejamiento de las cláusulas contractuales vigentes en los contratos internos respecto de los de exportación. Se advierte en los nuevos instrumentos remitidos, entre otras, una cláusula de limitación a la comercialización del gas que YPF vende a los Distribuidores, restringiendo el uso del mismo al área licenciada del comprador y/o a solicitar el consentimiento previo del productor para su venta fuera de dichos límites, lo que regulatoriamente es inaceptable.

Que tal condicionamiento se agrava habida cuenta que el Distribuidor toma un compromiso de "tomar o pagar" en un porcentaje inusitadamente alto, si se lo compara con las condiciones contractuales de otros acuerdos comerciales celebrados por aquel productor.

Que la misma YPF en los contratos que presenta ante la SECRETARIA DE ENERGIA para solicitar las autorizaciones de exportación de gas, no siempre exige compromisos de volúmenes "tomar o pagar", condición que sí impone para los compradores locales.

Que el representante de los productores GLACCO S.A. y OEA S.A. manifestó que para un productor pequeño existen otras condiciones de tanta importancia como los precios en la determinación de un contrato. Sería conveniente que se ponderara en el análisis, los plazos, las condiciones y garantías de suministro, el contenido energético que puede contener el gas en algunos subproductos obtenibles a partir del gas natural, y que consideramos forman parte integral de cualquier contrato y de los precios que de ellos resultan.

Que YPF manifestó que cuando se estableció la fórmula en 1997 la misma se introdujo en un proceso de transición, tratándose de fórmulas transitorias hasta la finalización de los contratos vigentes. Agrega que en dichas fórmulas no había un ajuste de PPI en el piso y sí un porcentaje de participación del fuel-oil en la fórmula de ajuste, pero que no se reflejaban las expectativas de YPF, ni las condiciones pactadas en ese momento con otros consumidores.

Que por otra parte y en el transcurso de la Audiencia, surgieron cuestionamientos relacionados a las exportaciones, reservas de gas natural y a los mayores precios abonados por los usuarios del mercado interno frente a los menores precios de los usuarios del mercado externo.

Que al respecto el representante de ACIGRA manifestó que los ingresos de las exportaciones deberían servir para fomentar la búsqueda de nuevos recursos en la República Argentina, de modo de consolidar el crecimiento que registró hasta ahora la industria gasífera. La seguridad energética debe descansar en la necesidad de reposición de reservas a mediano y largo plazo, mientras que la abundancia energética debe traducirse en una ventaja competitiva del sistema económico argentino, con lo cual el consumidor local debe beneficiarse pagando precios menores.

Que al hacer referencia a la Resolución Nº 299/98 dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la cual ésta procedió a reglamentar el trámite para las exportaciones de gas natural, fijando los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público, enunció que respecto de los casos iniciados antes del dictado de la misma, se desconocen los precios y otras condiciones de las autorizaciones de exportación en trámite o ya concedidas.

Que a su vez, dicho representante y el Defensor de Oficio solicitaron información sobre el análisis comparativo de precios y medidas arbitradas al respecto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que complementariamente, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas sostuvo que las exportaciones deben ser necesariamente analizadas con profundidad, ya que no existe ninguna razón por la que los ciudadanos consumidores de gas del país, deban subsidiar los negocios de exportación ni los consumos para los usuarios de los países limítrofes.

Que dicho Defensor manifestó que "llama la atención que las distribuidoras declaren la imposibilidad de conseguir precios, volúmenes y plazos en la cuenca neuquina, y sin embargo los volúmenes exportados a Chile continúan en aumento". A partir de ahora añadió "una buena referencia de precios del mercado interno, debería ser la que surge de los precios del mercado de exportación".

Que en relación a las cuestiones planteadas, el ENARGAS dará traslado a la SECRETARIA DE ENERGIA de los temas de reservas y del desenvolvimiento de las condiciones del mercado de oferta del gas natural, por ser materias relacionadas con el ámbito de su competencia, según lo establecido normativamente por el Decreto Nº 2731, al igual que los relativos a las oportunidades y resultados de la aplicación del Decreto Nº 299/98.

Que sobre esta problemática el ENARGAS da por reproducida su posición al analizar y comunicar en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, con motivo de las autorizaciones de exportación tramitada por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realizando una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en dicho contexto, y si bien se han realizado publicaciones con los precios de cada cuenca para el mercado interno y los precios que registran los volúmenes de exportación actualmente en operación, esta Autoridad de Control incluirá dichas referencias de precios en sus propias publicaciones, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que esta normativa legal no podría cumplimentarse adecuadamente ante la existencia de una o pocas empresas, abusando de su posición dominante que vulneraría el supuesto básico que sustenta a un mercado competitivo; ello es que ninguno de los actores que participan en el mercado puedan influir sobre las condiciones de equilibrio que surjan del mismo.

Que cuando un mercado posee una estructura de oferta altamente concentrada y hay significativas barreras a la entrada, el oligopolio se hace más cohesivo, resultando difícil que se quiebren las conductas no competitivas.

Que el diseño regulatorio estructural de la industria del gas en la Argentina, fue realizado teniendo en cuenta que, como el "costo de producción" del gas natural es inferior al de los bienes sustitutos, el acceso abierto y un mercado competitivo de gas permitirían la apropiación por parte de los usuarios de las ventajas de competitividad generadas por la diferencia entre el precio del gas y el de los sustitutos energéticos más cercanos.

Que no obstante esta estructura, el alto grado de oligopolización que presenta la oferta de gas natural y la existencia de conductas no competitivas, debilitan uno de los principales méritos que ostenta la desintegración vertical: la determinación competitiva del precio del gas.

Que como consecuencia del desenvolvimiento de las negociaciones realizadas entre YPF S.A. y las distribuidoras, los términos de los contratos celebrados en general con los productores, las consideraciones vertidas por las asociaciones de usuarios y la propia opinión de esta Autoridad Regulatoria, se advierte que YPF habría ocasionado distorsiones en la formación de precios, ejerciendo conductas anticompetitivas y discriminatorias.

Que del registro de las Audiencias Públicas celebradas con anterioridad y la previa a esta Resolución, al igual que los instrumentos contractuales analizados, resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avalaría la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que en consecuencia no se pueden convalidar cláusulas ni precios que no respondan a procesos transparentes, abiertos y competitivos, y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, por lo que la presente decisión lleva implícita necesariamente la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto esta Autoridad reúna los elementos necesarios y suficientes para resolver —en forma definitiva— las cuestiones planteadas en la presente.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (C. N. Fed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108-DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que las empresas distribuidoras de gas tienen la obligación de realizar una eficiente gestión de compra de gas natural, en resguardo de los intereses de sus consumidores, debiendo asegurar "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que en orden a estos preceptos y en uso de las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que complementariamente a la provisoriedad de las tarifas vigentes para el nuevo período estacional y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, el ENARGAS se ve en la obligación de trasladar parcialmente —en función de la citada normativa—, el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral.

Que esta limitación tiene su fundamentación económica en la inconsistencia temporal entre los precios base de los contratos y los nuevos parámetros de ajuste. Prueba de ello es que la misma YPF receptó cambios en dichos precios base de la Cuenca Noroeste, fijando menores valores que los anteriormente vigentes, para adaptarlos a aquellos indicadores de precios tomados como referencia (medición que abarca un período de 1996 a 1998 inclusive).

Que en consecuencia mientras las tarifas tengan el carácter de provisoriedad antes enunciado, el ENARGAS trasladará a los Distribuidores un precio del gas vendido a YPF S.A. en las cuencas antes mencionadas, que acote las diferencias entre el precio resultante de la fórmula anterior con el ajuste previsto por PPI "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América", y el nuevo precio, de modo que la ejecución provisoria de los contratos no constituya un mayor perjuicio a los usuarios de la Licenciataria.

Que dichos parámetros se han tomado de una base puramente metodológica en resguardo de los derechos de los consumidores, quienes son —en definitiva— los afectados por las cuestiones aquí planteadas.

Que esta Autoridad deja constancia que la limitación tarifaria efectuada en la presente, resulta provisoria y sin que ello implique en modo alguno que dicho valor, como la forma en que se obtuvo, sea entendido como un indicador definitivo del precio del gas en boca de pozo.

Que adicionalmente, y dentro del mismo marco de provisoriedad, otras operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar y de entregar o pagar, plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en las Resoluciones ENARGAS Nº 691 a 695 se ordenó el traslado a las tarifas finales, de aquellos descuentos dispuestos por el artículo 5º de la Resolución 113/94 (Calidad del Gas) a las DISTRIBUIDORAS GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A., GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A. y al Subdistribuidor REDENGAS S.A.

Que el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 81/98 entendió aconsejable postergar su aplicación hasta el 1 de mayo de 1999, atento a los pedidos de prórroga interpuesto por las Licenciatarias involucradas.

Que en dicho lapso (septiembre 98-abril 99) se estableció la metodología para efectuar el traslado a los usuarios de los montos totales involucrados, a través de una rebaja en las tarifas de todos los Servicios de Distribución de Gas para el período bajo análisis.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 621/98, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA y GAS NATURAL BAN S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado de sumo interés y han sido tomadas en consideración por esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas por redes de REDENGAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Prestadora en un diario de gran circulación de su zona , día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Disponer la realización de una presentación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con un análisis pormenorizado de la conducta desarrollada por la empresa YPF S.A. y los restantes productores en el mercado del gas natural.

Art. 5º — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA lo resuelto en el Artículo 4º precedente, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan, en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94.

Art. 6º — Disponer la publicación mensual en la página Web del ENARGAS de la información sobre precios promedios de gas natural por cuenca desagregada en mercado interno y de exportación.

Art. 7º — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1037

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7,934558	0,125336	12,365545

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11,335083	0,124586	0,116342	0,108099	12,365545

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11,335083	0,740495	0,083494	0,077790

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11,335083		0,076238		0,068761
FD - FT	11,335083	0,490071	0,076659	0,428243	0,069181

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11,335083	0,089760	0,093712

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0,046386
Diferencias diarias acumuladas. (0,000720)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0,045666
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,017964 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,018663 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1038/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4558 y 4482 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1996, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final del usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4486 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que el precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por los menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4481 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 2065/99.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4481.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimiento, tratamientos que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. — DJ, 1995-1-1012.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 68 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomará oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996 para los meses de enero y febrero, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que "tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a

largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora", agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A. respecto de la cuenca neuquina, atento a "la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes".

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que "esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor". Finalmente agregó que las "negociaciones han sido duras", con "modulaciones verano-invierno muy rígidas" que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y "prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptadas".

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que "distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo" (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha indicado que atento a las particulares condiciones en que se desarrolla el abastecimiento a la localidad de Malargüe, con un único productor en condiciones de suministrar gas, se celebran contratos de corto plazo, dado que el mismo se ve imposibilitado de celebrar un acuerdo con garantías de volúmenes y reservas para el próximo período estacional, hasta tanto se alcancen resultados positivos a nivel producción y que a esos efectos ha requerido un incremento en el precio del gas suministrado.

Que sobre el mismo tema el Defensor del Usuario de Gas, requirió se analice la procedencia de los valores solicitados, y disponga instrumentación de metodologías alternativas para dicha subzona tarifaria, que contemplen primordialmente el derecho y el interés de los usuarios de gas.

Que sobre este punto esta Autoridad Regulatoria reconocerá provisoriamente un precio en boca de pozo similar a los vigentes en la cuenca austral, y teniendo como antecedente la Resolución ENARGAS Nº 509 del 1/10/97 se instrumentará el ajuste de los precios en boca de pozo y en el punto de ingreso al sistema de transporte para la subzona Malargüe, de acuerdo a las variaciones que se produzcan en este último precio para la Subzona Cuyana.

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto de marcada concentración que existe en el mercado productor respecto YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Perez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumada a la conducta ejercida, señalaría que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un "mercado monopólico de posición dominante", que determina "la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica".

Que dicho Defensor destacó que los aumentos del precio del gas en boca de pozo "no respondían a modificaciones de costos, sino a necesidades de inversión de las concesionarias de explotación de hidrocarburos", lo que transformaría a los usuarios "en subsidiantes de estas empresas a través del pago de la tarifa final con aumentos injustificados".

Que el representante de ACIGRA mencionó que se sigue verificando que 4 empresas controlan el 80% de la producción nacional. Esta circunstancia que limita la competencia se contrapone a lo establecido en el marco normativo que rige la actividad del gas natural, y obviamente les permite a dichas empresas un fuerte poder de negociación para fijar los precios y otras condiciones en los contratos, que se traducen en beneficios extraordinarios para los productores en perjuicio de los consumidores que se encuentran cautivos del sistema de aprovisionamiento de gas.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas señaló en la citada audiencia que con relación a si las distribuidoras obtuvieron el "*...mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento"*, según lo requiere el Art. 38 Inc. (d) de la Ley Nº 24.076, una vez más pudo observarse que el peso relativo de cada compañía, es decir el volumen de gas que comercializan, no ha tenido significación en la obtención de mejores precios para los usuarios.

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que puedan violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con estas nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que la audiencia pública está centrada en la modificación introducida por los productores de gas en la fórmula de ajuste de precios, requisito exigido para la celebración de nuevos contratos a mediano y largo plazo.

Que dicho defensor señaló que desde mayo de 1998, el precio del gas en boca de pozo por aplicación de la cláusula de ajuste, se mantiene prácticamente en el piso de la banda de flotación. Frente a la caída mundial de precios de los combustibles, las fórmulas de ajuste con un techo y piso, constituyeron en esta oportunidad una garantía para los productores, porque si el piso no hubiese existido, la caída de precios superaría el 25% del precio del gas natural.

Que a su vez agregó que el objetivo debería ser que la realidad contractual refleje la realidad del mercado, dado que normalmente en un mercado competitivo se busca adaptar la fórmula de ajuste de los precios a la realidad del mercado, y no lo contrario.

Que en esta instancia de renegociación, el Defensor de Oficio también expresó que la fórmula debería ajustarse hacia la baja, y no lo que se estaría proponiendo por los productores, que es una modificación que apunta más rápidamente a la suba del precio del gas, según se desprende de la nota del ENARGAS. La consecuencia natural al producirse la renegociación de los contratos, debería ser que los compradores intenten obtener un precio que por lo menos les permita compartir la diferencia entre el piso fijado por las fórmulas de ajuste, y el precio real (resultante de la aplicación de la fórmula que la propia YPF acordó).

Que finalmente el citado Defensor concluyó afirmando que el cambio de la fórmula de ajuste que se pretendería concretar, produciría un aumento del precio del gas y la recuperación más rápida hacia la suba del precio del gas natural.

Que el representante de Consumidores Libres adhirió plenamente a las manifestaciones vertidas por el citado Defensor de Oficio.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores señaló como realmente saludable que los aspectos vinculados a la falta de competencia en todos los aspectos y segmentos del negocio del gas, salgan claramente a la luz y que las distribuidoras, esta vez acuciadas frente a la necesidad de la renovación de sus contratos, se vean obligadas a plantear esta cuestión.

Que asimismo declara que observa los importantes pasos que se están dando y apoyan la posibilidad anunciada por METROGAS S.A. de que no recurre al proveedor dominante, pero advierte que desde el punto de vista de la posición que existe en el mercado y la distribución actual, solamente puede ser alcanzado por alguna de las distribuidoras.

Que consecuentemente advirtió sobre la necesidad de avanzar en torno a la inyección de competencia en este segmento del mercado gasífero.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que "nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora".

Que con referencia a las fórmulas de ajuste introducidas en los contratos, el representante de la Unión de Usuarios entiende lamentable que la notable reducción en el precio del petróleo y de todos sus derivados a lo largo de los últimos tiempos, con variantes producidas recién a partir de marzo de este año, no se ha reflejado de alguna manera en el precio del gas para los usuarios.

Que dicho representante agrega que el sistema existente, parecería ser, que más allá de la existencia de las bandas que limitan las variaciones, garantiza ascensos, y esto lo vemos desde que se desreguló el mercado, pero no lo hace de la misma forma con respecto a los descensos. Los descensos que se operan no tienen que ver con la enorme baja que se ha producido en el crudo y en todos sus derivados.

Que el representante de ACIGRA manifestó que la fórmula de ajuste permitió que la baja generalizada de los precios internacionales debió haber tenido un impacto importante en la baja de los precios del gas natural. Agregó que la banda de flotación estuvo frenando el descenso de los precios en el último tiempo y ahora que los valores internacionales están creciendo, deberían limitarse los aumentos.

Que a su vez agregó que durante todo este tiempo de baja en los precios internacionales, las empresas productoras de gas han realizado un importante ahorro que se supone, les permitirá enjugar las pérdidas que eventualmente se le producirían si el valor resultante de la fórmula superase el tope de la banda superior.

Que el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS "certifique si los pedidos de las Licenciatarias se adecuan a la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, 2731/93, 1411/94, 1020/95 y los puntos pertinentes de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. Que si de la verificación realizada surgiera que ciertas operaciones se han apartado del marco citado anteriormente, el ENARGAS no debe autorizar los precios solicitados por las distribuidoras y utilice en su reemplazo los que resulten más equitativos para los usuarios".

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que "la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda".

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que como fuera advertido en la Audiencia Nº 63/97 celebrada el 23 de septiembre de 1997, las Distribuidoras habían acordado con el mayor productor-comercializador de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas.

Que resulta conveniente recordar que en la misma, YPF aseveró que un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio mediante una fórmula de ajuste permitiría mantener una base de precios que posibilite contratos a largo plazo.

Que esta Autoridad señaló en octubre de 1998 que en el proceso de negociación de nuevos contratos de gas de mediano y largo plazo, deberían contemplarse cláusulas específicas para cuando se produzcan variaciones en el mercado internacional que originen una alta distorsión con el resultado de la fórmula pactada y aun con su banda de flotación, de modo tal que si éstas perduran por un plazo considerable se admita la readecuación de la misma, en los términos del ya mencionado Artículo 2 inc. g) de la Ley de Gas.

Que resulta contradictorio observar que transcurrido tan poco tiempo, YPF esté hoy planteando una modificación de aquella fórmula, que alteraría esas condiciones de precio a que hacía referencia el representante del productor.

Que en tal sentido, esta Autoridad fue alertado sobre las condiciones contractuales que YPF S.A. pretendía imponer en forma unilateral a las Distribuidoras de gas, la resistencia de las mismas y su dificultad para celebrar contratos de compra de gas que satisfagan la demanda de gas natural en el país.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de un traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido , en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente mantienen una inconsistencia temporal en la fórmula de ajuste y contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el delegado de YPF S.A. manifestó que "esa empresa pretendió en la negociación que la curva de demanda refleje esencialmente la curva media de demanda de las distribuidoras de gas". Agregó que en los demás aspectos, tanto tarifarios como de condiciones en general, YPF "ha tratado de mantener un equilibrio con el resto de los clientes que tiene en el mercado interno y en el mercado externo".

Que éste señaló expresamente que "cualquiera puede verificar que los contratos negociados con las Distribuidoras e incluso los ofrecidos a METROGAS S.A., como los contratos que tienen con el resto de los clientes tanto el mercado interno como en la exportación, guardan una similitud".

Que al respecto, el ENARGAS debe citar y tan solo como ejemplo, el alejamiento de las cláusulas contractuales vigentes en los contratos internos respecto de los de exportación. Se advierte en los nuevos instrumentos remitidos, entre otras, una cláusula de limitación a la comercialización del gas que YPF vende a los Distribuidores, restringiendo el uso del mismo al área licenciada del comprador y/o a solicitar el consentimiento previo del productor para su venta fuera de dichos límites, lo que regulatoriamente es inaceptable.

Que tal condicionamiento se agrava habida cuenta que el Distribuidor toma un compromiso de "tomar o pagar" en un porcentaje inusitadamente alto, si se lo compara con las condiciones contractuales de otros acuerdos comerciales celebrados por aquel productor.

Que la misma YPF en los contratos que presenta ante la SECRETARIA DE ENERGIA para solicitar las autorizaciones de exportación de gas, no siempre exige compromisos de volúmenes "tomar o pagar", condición que sí impone para los compradores locales.

Que el representante de los productores GLACCO S.A. y OEA S.A. manifestó que para un productor pequeño existen otras condiciones de tanta importancia como los precios en la determinación de un contrato. Sería conveniente que se ponderara en el análisis, los plazos, las condiciones y garantías de suministro, el contenido energético que puede contener el gas en algunos subproductos obtenibles a partir del gas natural, y que consideramos forman parte integral de cualquier contrato y de los precios que de ellos resultan.

Que YPF manifestó que cuando se estableció la fórmula en 1997 la misma se introdujo en un proceso de transición, tratándose de fórmulas transitorias hasta la finalización de los contratos vigentes. Agrega que en dichas fórmulas no había un ajuste de PPI en el piso y sí un porcentaje de participación del fuel-oil en la fórmula de ajuste, pero que no se reflejaban las expectativas de YPF, ni las condiciones pactadas en ese momento con otros consumidores.

Que por otra parte y en el transcurso de la Audiencia, surgieron cuestionamientos relacionados a las exportaciones, reservas de gas natural y a los mayores precios abonados por los usuarios del mercado interno frente a los menores precios de los usuarios del mercado externo.

Que al respecto el representante de ACIGRA manifestó que los ingresos de las exportaciones deberían servir para fomentar la búsqueda de nuevos recursos en la República Argentina, de modo de consolidar el crecimiento que registró hasta ahora la industria gasífera. La seguridad energética debe descansar en la necesidad de reposición de reservas a mediano y largo plazo, mientras que la abundancia energética debe traducirse en una ventaja competitiva del sistema económico argentino, con lo cual el consumidor local debe beneficiarse pagando precios menores.

Que al hacer referencia a la Resolución Nº 299/98 dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la cual ésta procedió a reglamentar el trámite para las exportaciones de gas natural, fijando los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público, enunció que respecto de los casos iniciados antes del dictado de la misma, se desconocen los precios y otras condiciones de las autorizaciones de exportación en trámite o ya concedidas.

Que a su vez, dicho representante y el Defensor de Oficio solicitaron información sobre el análisis comparativo de precios y medidas arbitradas al respecto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que complementariamente, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas sostuvo que las exportaciones deben ser necesariamente analizadas con profundidad, ya que no existe ninguna razón por la que los ciudadanos consumidores de gas del país, deban subsidiar los negocios de exportación ni los consumos para los usuarios de los países limítrofes.

Que dicho Defensor manifestó que "llama la atención que las distribuidoras declaren la imposibilidad de conseguir precios, volúmenes y plazos en la cuenca neuquina, y sin embargo los volúmenes exportados a Chile continúan en aumento". A partir de ahora añadió "una buena referencia de precios del mercado interno, debería ser la que surge de los precios del mercado de exportación".

Que en relación a las cuestiones planteadas, el ENARGAS dará traslado a la SECRETARIA DE ENERGIA de los temas de reservas y del desenvolvimiento de las condiciones del mercado de oferta del gas natural, por ser materias relacionadas con el ámbito de su competencia, según lo establecido normativamente por el Decreto Nº 2731, al igual que los relativos a las oportunidades y resultados de la aplicación del Decreto Nº 299/98.

Que sobre esta problemática el ENARGAS da por reproducida su posición al analizar y comunicar en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, con motivo de las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realizando una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en dicho contexto, y si bien se han realizado publicaciones con los precios de cada cuenca para el mercado interno y los precios que registran los volúmenes de exportación actualmente en operación, esta Autoridad de Control incluirá dichas referencias de precios en sus propias publicaciones, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que esta normativa legal no podría cumplimentarse adecuadamente ante la existencia de una o pocas empresas, abusando de su posición dominante que vulneraría el supuesto básico que sustenta a un mercado competitivo; ello es que ninguno de los actores que participan en el mercado puedan influir sobre las condiciones de equilibrio que surjan del mismo.

Que cuando un mercado posee una estructura de oferta altamente concentrada y hay significativas barreras a la entrada, el oligopolio se hace más cohesivo, resultando difícil que se quiebren las conductas no competitivas.

Que el diseño regulatorio estructural de la industria del gas en la Argentina, fue realizado teniendo en cuenta que, como el "costo de producción" del gas natural es inferior al de los bienes sustitutos, el acceso abierto y un mercado competitivo de gas permitirían la apropiación por parte de los usuarios de las ventajas de competitividad generadas por la diferencia entre el precio del gas y el de los sustitutos energéticos más cercanos.

Que no obstante esta estructura, el alto grado de oligopolización que presenta la oferta de gas natural y la existencia de conductas no competitivas, debilitan uno de los principales méritos que ostenta la desintegración vertical: la determinación competitiva del precio del gas.

Que como consecuencia del desenvolvimiento de las negociaciones realizadas entre YPF S.A. y las distribuidoras, los términos de los contratos celebrados en general con los productores, las consideraciones vertidas por las asociaciones de usuarios y la propia opinión de esta Autoridad Regulatoria, se advierte que YPF habría ocasionado distorsiones en la formación de precios, ejerciendo conductas anticompetitivas y discriminatorias.

Que del registro de las Audiencias Públicas celebradas con anterioridad y la previa a esta Resolución, al igual que los instrumentos contractuales analizados, resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avalaría la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que en consecuencia no se pueden convalidar cláusulas ni precios que no respondan a procesos transparentes, abiertos y competitivos, y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, por lo que la presente decisión lleva implícita necesariamente la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto esta Autoridad reúna los elementos necesarios y suficientes para resolver —en forma definitiva— las cuestiones planteadas en la presente.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (C. N. Fed. Contencioso administrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. — DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que las empresas distribuidoras de gas tienen la obligación de realizar una eficiente gestión de compra de gas natural, en resguardo de los intereses de sus consumidores, debiendo asegurar "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que en orden a estos preceptos y en uso de las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que complementariamente a la provisoriedad de las tarifas vigentes para el nuevo período estacional y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, el ENARGAS se ve en la obligación de trasladar parcialmente —en función de la citada normativa—, el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral.

Que esta limitación tiene su fundamentación económica en la inconsistencia temporal entre los precios base de los contratos y los nuevos parámetros de ajuste. Prueba de ello es que la misma YPF receptó cambios en dichos precios base de la Cuenca Noroeste, fijando menores valores que los anteriormente vigentes, para adaptarlos a aquellos indicadores de precios tomados como referencia (medición que abarca un período de 1996 a 1998 inclusive).

Que en consecuencia mientras las tarifas tengan el carácter de provisoriedad antes enunciado, el ENARGAS trasladará a los Distribuidores un precio del gas vendido a YPF S.A. en las cuencas antes mencionadas, que acote las diferencias entre el precio resultante de la fórmula anterior con el ajuste previsto por PPI “Producer Price Index, Industrial Commodities” confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Departament of Labor de los Estados Unidos de Norte América”, y el nuevo precio, de modo que la ejecución provisoria de los contratos no constituya un mayor perjuicio a los usuarios de la Licenciataria.

Que dichos parámetros se han tomado de una base puramente metodológica en resguardo de los derechos de los consumidores, quienes son —en definitiva— los afectados por las cuestiones aquí planteadas.

Que esta Autoridad deja constancia que la limitación tarifaria efectuada en la presente, resulta provisoria y sin que ello implique en modo alguno que dicho valor, como la forma en que se obtuvo, sea entendido como un indicador definitivo del precio del gas en boca de pozo.

Que adicionalmente, y dentro del mismo marco de provisoriedad, otras operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar y de entregar o pagar, plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 621/98, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA y GAS NATURAL BAN S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado de sumo interés y han sido tomadas en consideración por esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Disponer la realización de una presentación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con un análisis pormenorizado de la conducta desarrollada por la empresa YPF S.A. y los restantes productores en el mercado del gas natural.

Art. 5º — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA lo resuelto en el Artículo 4º precedente, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan, en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94.

Art. 6º — Disponer la publicación mensual en la página Web del ENARGAS de la información sobre precios promedios de gas natural por cuenca desagregada en mercado interno y de exportación.

Art. 7º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1038

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	CUYO			
	Prov. de Mendoza	7.803850	0.139565	12.161844
	Prov. de San Juan	7.647460	0.136730	11.918121
	Prov. de San Luis	7.624361	0.136311	11.882122
	MALARGÜE	7.680149	0.076318	9.974219

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	CUYO					
	Prov. de Mendoza	10.861034	0.125337	0.117438	0.109539	11.848401
	Prov. de San Juan	10.916287	0.125983	0.118043	0.110104	11.908676
	Prov. de San Luis	10.883313	0.125597	0.117682	0.109767	11.872706
	MALARGÜE	10.697351	0.070542	0.065680	0.060816	9.724863

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	CUYO				
	Prov. de Mendoza	10.697351	0.648705	0.085805	0.080944
	Prov. de San Juan	10.751770	0.652036	0.086242	0.081356
	Prov. de San Luis	10.719294	0.650048	0.085981	0.081109
	MALARGÜE	10.697351	0.418169	0.057900	0.053037

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.231408		0.074130		0.069025
	Prov. de San Juan	11.288544		0.074509		0.069377
	Prov. de San Luis	11.254447		0.074282		0.069167
	MALARGÜE	11.231408		0.051480		0.047394
FD - FT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.231408	0.472185	0.074344	0.421133	0.069239
	Prov. de San Juan	11.288544	0.474618	0.074722	0.423307	0.069591
	Prov. de San Luis	11.254447	0.473166	0.074496	0.422010	0.069381
	MALARGÜE	11.231408	0.163365	0.051480	0.132736	0.047394

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	CUYO			
	Prov. de Mendoza	10.697351	0.081791	0.084739
	Prov. de San Juan	10.751770	0.082208	0.085171
	Prov. de San Luis	10.719294	0.081959	0.084913
	MALARGÜE	10.697351	0.055955	0.058873

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048456	0.022310
Diferencias diarias acumuladas.	0.001145	0.001145
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.049602	0.023455

Costo de transporte -Subzona Cuyo- (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010074 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte -Subzona Cuyo- (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010460 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1039/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4558 y 4479 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiem-

bre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4479 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4479 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 2067/99.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4479.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimiento, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquéllo exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 — DJ, 1995-1-1012.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 68 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996 para los meses de enero y febrero, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que "tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora", agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A. respecto de la cuenca neuquina, atento a "la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes".

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que "esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor". Finalmente agregó que las "negociaciones han sido duras", con "modulaciones verano-invierno muy rígidas" que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y "prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptables".

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que "distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo" (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor y respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Pérez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumada a la conducta ejercida, señalaría que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un "mercado monopólico de posición dominante", que determina "la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica".

Que dicho Defensor destacó que los aumentos del precio del gas en boca de pozo "no respondían a modificaciones de costos, sino a necesidades de inversión de las concesionarias de explotación de hidrocarburos", lo que transformaría a los usuarios "en subsidiantes de estas empresas a través del pago de la tarifa final con aumentos injustificados".

Que el representante de ACIGRA mencionó que se sigue verificando que 4 empresas controlan el 80% de la producción nacional. Esta circunstancia que limita la competencia se contrapone a lo establecido en el marco normativo que rige la actividad del gas natural, y obviamente les permite a dichas empresas un fuerte poder de negociación para fijar los precios y otras condiciones en los contratos, que se traducen en beneficios extraordinarios para los productores en perjuicio de los consumidores que se encuentran cautivos del sistema de aprovisionamiento de gas.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas señaló en la citada audiencia que con relación a si las distribuidoras obtuvieron el "*...mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento"*, según lo requiere el Art. 38 Inc. (d) de la Ley Nº 24.076, una vez más pudo observarse que el peso relativo de cada compañía, es decir el volumen de gas que comercializan, no ha tenido significación en la obtención de mejores precios para los usuarios.

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a ésta última sobre actitudes que puedan violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con esta nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que la audiencia pública está centrada en la modificación introducida por los productores de gas en la fórmula de ajuste de precios, requisito exigido para la celebración de nuevos contratos a mediano y largo plazo.

Que dicho defensor señaló que desde mayo de 1998, el precio del gas en boca de pozo por aplicación de la cláusula de ajuste, se mantiene prácticamente en el piso de la banda de flotación. Frente a la caída mundial de precios de los combustibles, las fórmulas de ajuste con un techo y piso, constituyeron en esta oportunidad una garantía para los productores, porque si el piso no hubiese existido, la caída de precios superaría el 25% del precio del gas natural.

Que a su vez agregó que el objetivo debería ser que la realidad contractual refleje la realidad del mercado, dado que normalmente en un mercado competitivo se busca adaptar la fórmula de ajuste de los precios a la realidad del mercado, y no lo contrario.

Que en esta instancia de renegociación, el Defensor de Oficio también expresó que la fórmula debería ajustarse hacia la baja, y no lo que se estaría proponiendo por los productores, que es una modificación que apunta más rápidamente a la suba del precio del gas, según se desprende de la nota del ENARGAS. La consecuencia natural al producirse la renegociación de los contratos, debería ser que los compradores intenten obtener un precio que por lo menos les permita compartir la diferencia entre el piso fijado por las fórmulas de ajuste, y el precio real (resultante de la aplicación de la fórmula que la propia YPF acordó).

Que finalmente el citado Defensor concluyó afirmando que el cambio de la fórmula de ajuste que se pretendería concretar, produciría un aumento del precio del gas y la recuperación más rápida hacia la suba del precio del gas natural.

Que el representante de Consumidores Libres adhirió plenamente a las manifestaciones vertidas por el citado Defensor de Oficio.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores señaló como realmente saludable que los aspectos vinculados a la falta de competencia en todos los aspectos y segmentos del negocio del gas, salgan claramente a la luz y que las distribuidoras, esta vez acuciadas frente a la necesidad de la renovación de sus contratos, se vean obligadas a plantear esta cuestión.

Que asimismo declara que observa los importantes pasos que se están dando y apoyan la posibilidad anunciada por METROGAS S.A. de que no recurre al proveedor dominante, pero advierte que desde el punto de vista de la posición que existe en el mercado y la distribución actual, solamente puede ser alcanzado por alguna de las distribuidoras.

Que consecuentemente advirtió sobre la necesidad de avanzar en torno a la inyección de competencia en este segmento del mercado gasífero.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que “nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora”.

Que con referencia a las fórmulas de ajuste introducidas en los contratos, el representante de la Unión de Usuarios entiende lamentable que la notable reducción en el precio del petróleo y de todos sus derivados a lo largo de los últimos tiempos, con variantes producidas recién a partir de marzo de este año, no se ha reflejado de alguna manera en el precio del gas para los usuarios.

Que dicho representante agrega que el sistema existente, parecería ser, que más allá de la existencia de las bandas que limitan las variaciones, garantiza ascensos, y esto lo vemos desde que se desreguló el mercado, pero no lo hace de la misma forma con respecto a los descensos. Los descensos que se operan no tienen que ver con la enorme baja que se ha producido en el crudo y en todos sus derivados.

Que el representante de ACIGRA manifestó que la fórmula de ajuste permitió que la baja generalizada de los precios internacionales debió haber tenido un impacto importante en la baja de los precios del gas natural. Agregó que la banda de flotación estuvo frenando el descenso de los precios en el último tiempo y ahora que los valores internacionales están creciendo, deberían limitarse los aumentos.

Que a su vez agregó que durante todo este tiempo de baja en los precios internacionales, las empresas productoras de gas han realizado un importante ahorro que se supone, les permitirá enjugar las pérdidas que eventualmente se le producirían si el valor resultante de la fórmula superase el tope de la banda superior.

Que el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS “certifique si los pedidos de las Licenciatarias se adecuan a la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, 2731/93, 1411/94, 1020/95 y los puntos pertinentes de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. Que si de la verificación realizada surgiera que ciertas operaciones se han apartado del marco citado anteriormente, el ENARGAS no debe autorizar los precios solicitados por las distribuidoras y utilice en su reemplazo los que resulten más equitativos para los usuarios”.

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que “la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda”.

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que como fuera advertido en la Audiencia Nº 63/97 celebrada el 23 de septiembre de 1997, las Distribuidoras habían acordado con el mayor productor-comercializador de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas.

Que resulta conveniente recordar que en la misma, YPF aseveró que un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio mediante una fórmula de ajuste permitiría mantener una base de precios que posibilite contratos a largo plazo.

Que esta Autoridad señaló en Octubre de 1998 que en el proceso de negociación de nuevos contratos de gas de mediano y largo plazo, deberían contemplarse cláusulas específicas para cuando se produzcan variaciones en el mercado internacional que originen una alta distorsión con el resultado de la fórmula pactada y aún con su banda de flotación, de modo tal que si éstas perduran por un plazo considerable se admita la readecuación de la misma, en los términos del ya mencionado Artículo 2 inc. g) de la Ley de Gas.

Que resulta contradictorio observar que transcurrido tan poco tiempo, YPF esté hoy planteando una modificación de aquella fórmula, que alteraría esas condiciones de precio a que hacía referencia el representante del productor.

Que en tal sentido, esta Autoridad fue alertada sobre las condiciones contractuales que YPF S.A. pretendía imponer en forma unilateral a las Distribuidoras de gas, la resistencia de las mismas y su dificultad para celebrar contratos de compra de gas que satisfagan la demanda de gas natural en el país.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de una traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido , en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente mantienen una inconsistencia temporal en la fórmula de ajuste y contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el delegado de YPF S.A. manifestó que “esa empresa pretendió en la negociación que la curva de demanda refleje esencialmente la curva media de demanda de las distribuidoras de gas”. Agregó que en los demás aspectos, tantos tarifarios como de condiciones en general, YPF “ha tratado de mantener un equilibrio con el resto de los clientes que tiene en el mercado interno y en el mercado externo”.

Que éste señaló expresamente que “cualquiera puede verificar que los contratos negociados con las Distribuidoras e incluso los ofrecidos a METROGAS S.A., como los contratos que tienen con el resto de los clientes tanto el mercado interno como en la exportación, guardan una similitud”.

Que al respecto, el ENARGAS debe citar y tan sólo como ejemplo, el alejamiento de las cláusulas contractuales vigentes en los contratos internos respecto de los de exportación. Se advierte en los nuevos instrumentos remitidos, entre otras, una cláusula de limitación a la comercialización del gas que YPF vende a los Distribuidores, restringiendo el uso del mismo al área licenciada del comprador y/o a solicitar el consentimiento previo del productor para su venta fuera de dichos límites, lo que regulatoriamente es inaceptable.

Que tal condicionamiento se agrava habida cuenta que el Distribuidor toma un compromiso de “tomar o pagar” en un porcentaje inusitadamente alto, si se lo compara con las condiciones contractuales de otros acuerdos comerciales celebrados por aquel productor.

Que la misma YPF en los contratos que presenta ante la SECRETARIA DE ENERGIA para solicitar las autorizaciones de exportación de gas, no siempre exige compromisos de volúmenes “tomar o pagar”, condición que sí impone para los compradores locales.

Que el representante de los productores GLACCO S.A. y OEA S.A. manifestó que para un productor pequeño existen otras condiciones de tanta importancia como los precios en la determinación de un contrato. Sería conveniente que se ponderara en el análisis, los plazos, las condiciones y garantías de suministro, el contenido energético que puede contener el gas en algunos subproductos obtenibles a partir del gas natural, y que consideramos forman parte integral de cualquier contrato y de los precios que de ellos resultan.

Que YPF manifestó que cuando se estableció la fórmula en 1997 la misma se introdujo en un proceso de transición, tratándose de fórmulas transitorias hasta la finalización de los contratos vigentes. Agrega que en dichas fórmulas no había un ajuste de PPI en el piso y sí un porcentaje de participación del fuel-oil en la fórmula de ajuste, pero que no se reflejaban las expectativas de YPF, ni las condiciones pactadas en ese momento con otros consumidores.

Que por otra parte y en el transcurso de la Audiencia, surgieron cuestionamientos relacionados a las exportaciones, reservas de gas natural y a los mayores precios abonados por los usuarios del mercado interno frente a los menores precios de los usuarios del mercado externo.

Que al respecto el representante de ACIGRA manifestó que los ingresos de las exportaciones deberían servir para fomentar la búsqueda de nuevos recursos en la República Argentina, de modo de consolidar el crecimiento que registró hasta ahora la industria gasífera. La seguridad energética debe descansar en la necesidad de reposición de reservas a mediano y largo plazo, mientras que la abundancia energética debe traducirse en una ventaja competitiva del sistema económico argentino, con lo cual el consumidor local debe beneficiarse pagando precios menores.

Que al hacer referencia a la Resolución Nº 299/98 dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la cual ésta procedió a reglamentar el trámite para las exportaciones de gas natural, fijando los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público, enunció que respecto de los casos iniciados antes del dictado de la misma, se desconocen los precios y otras condiciones de las autorizaciones de exportación en trámite o ya concedidas.

Que a su vez, dicho representante y el Defensor de Oficio solicitaron información sobre el análisis comparativo de precios y medidas arbitradas al respecto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que complementariamente, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas sostuvo que las exportaciones deben ser necesariamente analizadas con profundidad, ya que no existe ninguna razón por la que los ciudadanos consumidores de gas del país, deban subsidiar los negocios de exportación ni los consumos para los usuarios de los países limítrofes.

Que dicho Defensor manifestó que “llama la atención que las distribuidoras declaren la imposibilidad de conseguir precios, volúmenes y plazos en la cuenca neuquina, y sin embargo los volúmenes exportados a Chile continúan en aumento”. A partir de ahora añadió “una buena referencia de precios del mercado interno, debería ser la que surge de los precios del mercado de exportación”.

Que en relación a las cuestiones planteadas, el ENARGAS dará traslado a la SECRETARIA DE ENERGIA de los temas de reservas y del desenvolvimiento de las condiciones del mercado de ofertas del gas natural, por ser materias relacionadas con el ámbito de su competencia, según lo establecido normativamente por el Decreto Nº 2731, al igual que los relativos a las oportunidades y resultados de la aplicación del Decreto Nº 299/98.

Que sobre esta problemática el ENARGAS da por reproducida su posición al analizar y comunicar en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, con motivo de las autorizaciones de exportación tramitada por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realizando una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en dicho contexto, y si bien se han realizado publicaciones con los precios de cada cuenca para el mercado interno y los precios que registran los volúmenes de exportación actualmente en operación, esta Autoridad de Control incluirá dichas referencias de precios en sus propias publicaciones, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedios de exportación más bajos.

Que esto afectaría el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales, que se encontrarían en absoluta desventaja frente a usuarios de los países limítrofes.

Que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que

los usuarios nacionales se vean perjudicados por la exportación de GLP a precios menores, subsidiándose de tal modo los negocios de las compañías exportadoras.

Que sobre este punto, dicho Defensor del Usuario señaló que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 de marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF luego de una investigación de la Comisión de Defensa de la Competencia relativas a las operaciones de GLP que cubrió el período 1993-1997, y que determinó entre otras conductas, el ejercicio de abuso de posición dominante, discriminación de precios entre compradores nacionales y extranjeros de GLP a granel, de lo que derivó la imposición en el mercado doméstico de precios superiores a los vigentes en el mercado internacional. La sanción fue condenar a YPF a abonar una multa de casi $ 110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, a la alta concentración de la oferta y demás condiciones que impedirían el normal funcionamiento de las reglas del mercado, el ENARGAS considera que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, deberán adoptarse con carácter provisorio hasta tanto se concluya con las investigaciones antes descriptas, de cuyas conclusiones surgirán elementos para una resolución definitiva de la cuestión.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”. (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que esta normativa legal no podría cumplimentarse adecuadamente ante la existencia de una o pocas empresas, abusando de su posición dominante que vulneraría el supuesto básico que sustenta a un mercado competitivo; ello es que ninguno de los actores que participan en el mercado puedan influir sobre las condiciones de equilibrio que surjan del mismo.

Que cuando un mercado posee una estructura de oferta altamente concentrada y hay significativas barreras a la entrada, el oligopolio se hace más cohesivo, resultando difícil que se quiebren las conductas no competitivas.

Que el diseño regulatorio estructural de la industria del gas en la Argentina, fue realizado teniendo en cuenta que, como el “costo de producción” del gas natural es inferior al de los bienes sustitutos, el acceso abierto y un mercado competitivo de gas permitirían la apropiación por parte de los usuarios de las ventajas de competitividad generadas por la diferencia entre el precio del gas y el de los sustitutos energéticos más cercanos.

Que no obstante esta estructura, el alto grado de oligopolización que presenta la oferta de gas natural y la existencia de conductas no competitivas, debilitan uno de los principales méritos que ostenta la desintegración vertical: la determinación competitiva del precio del gas.

Que como consecuencia del desenvolvimiento de las negociaciones realizadas entre YPF S.A. y las distribuidoras, los términos de los contratos celebrados en general con los productores, las consideraciones vertidas por las asociaciones de usuarios y la propia opinión de esta Autoridad Regulatoria, se advierte que YPF habría ocasionado distorsiones en la formación de precios, ejerciendo conductas anticompetitivas y discriminatorias.

Que del registro de las Audiencias Públicas celebradas con anterioridad y la previa a esta Resolución, al igual que los instrumentos contractuales analizados, resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avalaría la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los de otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que en consecuencia no se pueden convalidar cláusulas ni precios que no respondan a procesos transparentes, abiertos y competitivos, y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, por lo que la presente decisión lleva implícita necesariamente la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto esta Autoridad reúna los elementos necesarios y suficientes para resolver —en forma definitiva— las cuestiones planteadas en la presente.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general”. (C. N. Fed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108-DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que “Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común”.

Que las empresas distribuidoras de gas tienen la obligación de realizar una eficiente gestión de compra de gas natural, en resguardo de los intereses de sus consumidores, debiendo asegurar “...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”.

Que en orden a estos preceptos y en uso de las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo del gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que complementariamente a la provisoriedad de las tarifas vigentes para el nuevo período estacional y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, el ENARGAS se ve en la obligación de trasladar parcialmente —en función de la citada normativa—, el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral.

Que esta limitación tiene su fundamentación económica en la inconsistencia temporal entre los precios base de los contratos y los nuevos parámetros de ajuste. Prueba de ello es que la misma YPF S.A. receptó cambios en dichos precios base en la Cuenca Noroeste, fijando menores valores que los anteriormente vigentes, para adaptarlos a aquellos indicadores de precios tomados como referencia (medición que abarca un período de 1996 a 1998 inclusive).

Que en consecuencia mientras las tarifas tengan el carácter de provisoriedad antes enunciado, el ENARGAS trasladará a los Distribuidores un precio del gas vendido por YPF S.A. en las cuencas antes mencionadas, que acote las diferencias entre el precio resultante de la fórmula anterior con el ajuste previsto por PPI “Producer Price Index, Industrial Commodities” confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América”, y el nuevo precio, de modo que la ejecución provisoria de los contratos no constituya un mayor perjuicio a los usuarios de la Licenciataria.

Que dichos parámetros se han tomado de una base puramente metodológica en resguardo de los derechos de los consumidores, quienes son —en definitiva— los afectados por las cuestiones aquí planteadas.

Que esta Autoridad deja constancia que la limitación tarifaria efectuada en la presente, resulta provisoria y sin que ello implique en modo alguno que dicho valor, como las formas en que se obtuvo, sea entendido como un indicador definitivo del precio del gas en boca de pozo.

Que adicionalmente, y dentro del mismo marco de provisoriedad, otras operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar y de entregar o pagar, plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 621/98, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA y GAS NATURAL BAN S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado de sumo interés y han sido tomadas en consideración por esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que esa Distribuidora ha celebrado los nuevos contratos de compra de gas con volúmenes que comprometen sólo a la misma, tal como fuera requerido por esta Autoridad en la Resolución ENARGAS Nº 778 y que tal desagregación tendrá que alcanzar a los acuerdos aún no renovados.

Que adicionalmente este Organismo continuará con el análisis de las asignaciones entre las distintas subzonas tarifarias, de los volúmenes de los contratos de gas firmados conjuntamente con CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., para evitar eventuales manejos de direccionamiento del gas que impliquen incumplir con la exigencia del inciso d) del artículo 38 de la Ley Nº 24.076.

Que al respecto esta Autoridad continuará con la tarea de revisión de las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., para el período que se inició en setiembre de 1998.

Que con referencia al Artículo 28 de la Ley Nº 25.064 (Ley del Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para 1999), éste establece un presupuesto de $ 50.000.000 para financiar el régimen de subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, con la facultad de extenderlo por decisión del Jefe de Gabinete de Ministros a $ 100.000.000, para atender requerimientos derivados de mayores consumos.

Que como consecuencia de ello, en las Resoluciones Tarifarias de Enero de 1999 se establecieron los niveles de tarifas diferenciales que cumplimentarían adecuadamente la pauta presupuestaria anual establecida en la citada Ley. En función de ello, los Cuadros Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. son los que se detallan en el Anexo II.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la

anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 4º — Disponer la realización de una presentación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con un análisis pormenorizado de la conducta desarrollada por la empresa YPF S.A. y los restantes productores en el mercado del gas natural.

Art. 5º — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA lo resuelto en el Artículo 4º precedente, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan, en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, al igual que los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes como Anexo II deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Disponer la publicación mensual en la página Web del ENARGAS de la información sobre precios promedios de gas natural por cuenca desagregada en mercado interno y de exportación.

Art. 8º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 1039

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.542203	0.084846	9.795068
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.503722	0.084402	9.745093
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7.832171	0.085986	10.171649
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.792210	0.085525	10.119753
	TIERRA DEL FUEGO	7.710054	0.067122	10.013056
	STA. CRUZ SUR	7.592081	0.070931	9.859845
	CHUBUT SUR	7.503722	0.071428	9.745093
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.002535	0.104190	11.453819
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.002535	0.102223	11.432193

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.774576	0.081966	0.077067	0.072171	9.795068
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.719604	0.081537	0.076663	0.071791	9.745093
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.186647	0.083063	0.077977	0.072893	10.169678
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.129572	0.082617	0.077557	0.072499	10.117791
	TIERRA DEL FUEGO	11.016548	0.063302	0.058297	0.053287	10.015043
	STA. CRUZ SUR	10.862014	0.062214	0.058264	0.053328	9.874556
	CHUBUT SUR	10.719604	0.066220	0.061349	0.055503	9.745093
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.662740	0.081308	0.074945	0.068585	11.666108
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.662740	0.079624	0.073262	0.066901	11.662740

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	10.774576	0.536695	0.059570	0.055651
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.719604	0.533953	0.059255	0.055357
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	10.774576	0.536695	0.059569	0.055650
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.719604	0.533953	0.059254	0.055356
	TIERRA DEL FUEGO	10.664631	0.413010	0.050129	0.045282
	STA. CRUZ SUR	10.719604	0.493534	0.048518	0.044620
	CHUBUT SUR	10.719604	0.595679	0.049521	0.045621
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.719604	0.811307	0.051521	0.047621
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.719604	0.801041	0.050581	0.046681

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur	Cordillerano
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048794	0.034104	0.035764	0.035336	0.034972	0.048794
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000223)	(0.000558)	(0.000170)	(0.000516)	0.000770	(0.000223)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.048572	0.033546	0.035594	0.034820	0.035742	0.048572

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.289005		0.060083		0.057005
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.231408		0.059766		0.056703
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.289005		0.060083		0.057005
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.231408		0.059766		0.056703
	TIERRA DEL FUEGO	11.173811		0.042755		0.038692
	STA. CRUZ SUR	11.231408		0.046040		0.042974
	CHUBUT SUR	11.231408		0.051322		0.047237
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.231408		0.060451		0.057388
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.231408		0.059150		0.056087
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.289005	0.158897	0.060132	0.107582	0.057054
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.231408	0.158081	0.059814	0.107030	0.056752
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.289005	0.158897	0.060132	0.107582	0.057053
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.231408	0.158081	0.059814	0.107030	0.056751
	TIERRA DEL FUEGO	11.173811	0.154943	0.042838	0.124470	0.038774
	STA. CRUZ SUR	11.231408	0.156177	0.046108	0.105124	0.043044
	CHUBUT SUR	11.231408	0.058940	0.051595	0.048728	0.047510
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.231408	0.115862	0.060481	0.105649	0.057418
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.231408	0.105595	0.059541	0.095383	0.056478

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPENDEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.774576	0.068296	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.719604	0.067936	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	10.774576	0.068296	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.719604	0.067936	
	TIERRA DEL FUEGO	10.664631	0.048023	
	STA. CRUZ SUR	10.719604	0.055187	
	CHUBUT SUR	10.719604	0.051882	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.719604	0.063321	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.719604	0.061931	

GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.774576		0.071257
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.719604		0.070882
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.272314		0.072190
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.214803		0.071798
	TIERRA DEL FUEGO	10.664631		0.050973
	STA. CRUZ SUR	10.719604		0.058149
	CHUBUT SUR	10.719604		0.055434
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.719604		0.066217
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.719604		0.064940

Neuquén
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002233 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002362 (100% Cuenca Neuquina)
Tierra del Fuego
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002500 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002672 (100% Cuenca Austral)
Santa Cruz Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002514 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002686 (100% Cuenca Austral)
Chubut Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009394 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009874 (100% Cuenca Austral)
Buenos Aires Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.013378 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014036 (100% Cuenca Austral)
Cordillerano
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002233 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002362 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

(en $ convertibles ley 23.928)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	7.796076	0.246778
	Rospentek	7.796076	0.242218
	Perito Moreno	7.796076	0.273715
	Gobernador Gregores	7.796076	0.244645
	Río Mayo	7.796076	0.274237

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal):

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo	
Precio de compra reconocido	0.171896	0.178250	0.155000	0.155641	0.155000	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001285)	(0.001203)	0.004106	(0.005254)	0.005353	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.170612	0.177047	0.159106	0.150387	0.160353	

(*) Precios mix de El Cóndor ($/Tn 230.-), Cañadón Seco ($/Tn 210.-) y Galván ($/Tn 200.-)

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1039

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
TIERRA DEL FUEGO				
Provincia de Tierra del Fuego		0	2500	0.018598
	7.710054	2501	8500	0.066450
		8501	--->	0.067122
CHUBUT SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019482
	7.503722	2501	5500	0.071428
		5501	--->	0.071428
SANTA CRUZ SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019260
	7.592081	2501	5500	0.070931
		5501	--->	0.070931
BUENOS AIRES SUR				
Provincia de Rio Negro		0	400	0.036470
	8.002535	401	800	0.038527
		801	1200	0.041270
		1201	--->	0.102223
Provincia de Buenos Aires		0	1200	0.033704
	8.002535	1201	3400	0.067012
		3401	--->	0.104190
NEUQUEN				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.503722	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.084402
CORDILLERANO				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.792210	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.085525

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DE NEUQUÉN

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
NEUQUÉN				
Provincia de Neuquén		0	200	0.023484
GRAN NEUQUÉN	7.542203	201	400	0.027398
		401	600	0.034248
		601	800	0.073388
		801	--->	0.084846
INTERIOR		0	400	0.023484
		401	800	0.027398
	7.542203	801	1000	0.034248
		1001	1200	0.073388
		1201	--->	0.084846
FRONTERA		0	600	0.023484
		601	1200	0.027398
	7.542203	1201	1400	0.034248
		1401	1600	0.073388
		1601	--->	0.084846
CORDILLERANO				
Provincia de Neuquén				
INTERIOR		0	400	0.023484
		401	800	0.027398
	7.832171	801	1000	0.034248
		1001	1200	0.073388
		1201	--->	0.085986
FRONTERA		0	600	0.023484
		601	1200	0.027398
	7.832171	1201	1400	0.034248
		1401	1600	0.073388
		1601	--->	0.085986

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m^3 Bim.) *** Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
		0	**600**	-
		601	**700**	0.006455
CHUBUT SUR	7.503722	0	1200	0.032274
		1201	3400	0.066291
		3401	--->	0.071428
		0	**550**	-
		551	**600**	0.006453
BUENOS AIRES SUR	8.002535	0	1200	0.032267
		1201	3400	0.080668
		3401	--->	0.102223
		0	**650**	-
		651	**750**	0.006444
CORDILLERANO	7.792210	0	1200	0.032222
		1201	3400	0.080676
		3401	--->	0.085525

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
Tarifa única para todos los Usuarios				
Río Mayo	7.796076	0	--->	0.067277

*** Las tarifas correspondientes a los dos primeros tramos de la escala de consumo (en negrita) se aplicarán, exclusivamente, a las facturas cuyo consumo no exceda el límite superior del segundo tramo de la escala. A las facturas cuyo consumo supere el límite superior del segundo tramo mencionado se les aplicará, por todo el volumen consumido, las tarifas a partir del tercer tramo de la escala de consumo.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

GAS PROPANO/BUTANO INDILUID DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
Perito Moreno		0	2500	0.025450
	7.796076	2501	5500	0.094534
		5501	--->	0.104795
Gobernador Gregores		0	2500	0.022221
	7.796076	2501	5500	0.082538
		5501	--->	0.091497
Calafate		0	2500	0.021473
	7.796076	2501	5500	0.079763
		5501	--->	0.082026
Rospentek	7.796076	0	--->	0.078402

Servicio General P

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
Perito Moreno		0	1000	0.095364
	7.796076	1001	9000	0.088628
		9001	--->	0.080546
Gobernador Gregores		0	1000	0.083263
	7.796076	1001	9000	0.077382
		9001	--->	0.070323
Calafate		0	1000	0.071798
	7.796076	1001	9000	0.067247
		9001	--->	0.061564

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1040/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4558 y 4480 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final del usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4480 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que el precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por los menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4480 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 2137/99.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4480.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público”. (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 68 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomará oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996 para los meses de enero y febrero, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que “tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora”, agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A. respecto de la cuenca neuquina, atento a “la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes”.

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que “esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor”. Finalmente agregó que las “negociaciones han sido duras”, con “modulaciones verano-invierno muy rígidas” que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y “prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptables”.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que “distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo” (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la mencionada concentración que existe en el mercado productor y respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Pérez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumada a la conducta ejercida, señalaría que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un “mercado monopólico de posición dominante”, que determina “la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica”.

Que dicho Defensor destacó que los aumentos del precio del gas en boca de pozo “no respondían a modificaciones de costos, sino a necesidades de inversión de las concesionarias de explotación de hidrocarburos”, lo que transformaría a los usuarios “en subsidiantes de estas empresas a través del pago de la tarifa final con aumentos injustificados”.

Que el representante de ACIGRA mencionó que se sigue verificando que 4 empresas controlan el 80% de la producción nacional. Esta circunstancia que limita la competencia se contrapone a lo establecido en el marco normativo que rige la actividad del gas natural, y obviamente les permite a dichas empresas un fuerte poder de negociación para fijar los precios y otras condiciones en los contratos, que se traducen en beneficios extraordinarios para los productores en perjuicio de los consumidores que se encuentran cautivos del sistema de aprovisionamiento de gas.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas señaló en la citada audiencia que con relación a si las distribuidoras obtuvieron el “*...mínimo costo para los consumidores compatible con la*

seguridad del abastecimiento", según lo requiere el Art. 38 Inc. (d) de la Ley Nº 24.076, una vez más pudo observarse que el peso relativo de cada compañía, es decir el volumen de gas que comercializan, no ha tenido significación en la obtención de mejores precios para los usuarios.

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que puedan violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con estas nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que la audiencia pública está centrada en la modificación introducida por los productores de gas en la fórmula de ajuste de precios, requisito exigido para la celebración de nuevos contratos a mediano y largo plazo.

Que dicho defensor señaló que desde mayo de 1998, el precio del gas en boca de pozo por aplicación de la cláusula de ajuste, se mantiene prácticamente en el piso de la banda de flotación. Frente a la caída mundial de precios de los combustibles, las fórmulas de ajuste con un techo y piso, constituyeron en esta oportunidad una garantía para los productores, porque si el piso no hubiese existido, la caída de precios superaría el 25% del precio del gas natural.

Que a su vez agregó que el objetivo debería ser que la realidad contractual refleje la realidad del mercado, dado que normalmente en un mercado competitivo se busca adaptar la fórmula de ajuste de los precios a la realidad del mercado, y no lo contrario.

Que en esta instancia de renegociación, el Defensor de Oficio también expresó que la fórmula debería ajustarse hacia la baja, y no lo que se estaría proponiendo por los productores, que es una modificación que apunta más rápidamente a la suba del precio del gas, según se desprende de la nota del ENARGAS. La consecuencia natural al producirse la renegociación de los contratos, debería ser que los compradores intenten obtener un precio que por lo menos les permita compartir la diferencia entre el piso fijado por las fórmulas de ajuste, y el precio real (resultante de la aplicación de la fórmula que la propia YPF acordó).

Que finalmente el citado Defensor concluyó afirmando que el cambio de la fórmula de ajuste que se pretendería concretar, produciría un aumento del precio del gas y la recuperación más rápida hacia la suba del precio del gas natural.

Que el representante de Consumidores Libres adhirió plenamente a las manifestaciones vertidas por el citado Defensor de Oficio.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores señaló como realmente saludable que los aspectos vinculados a la falta de competencia en todos los aspectos y segmentos del negocio del gas, salgan claramente a la luz y que las distribuidoras, esta vez acuciadas frente a la necesidad de la renovación de sus contratos, se vean obligadas a plantear esta cuestión.

Que asimismo declara que observa los importantes pasos que se están dando y apoyan la posibilidad anunciada por METROGAS S.A. de que no recurre al proveedor dominante, pero advierte que desde el punto de vista de la posición que existe en el mercado y la distribución actual, solamente puede ser alcanzado por alguna de las distribuidoras.

Que consecuentemente advirtió sobre la necesidad de avanzar en torno a la inyección de competencia en este segmento del mercado gasífero.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que "nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora".

Que con referencia a las fórmulas de ajuste introducidas en los contratos, el representante de la Unión de Usuarios entiende lamentable que la notable reducción en el precio del petróleo y de todos sus derivados a lo largo de los últimos tiempos, con variantes producidas recién a partir de marzo de este año, no se ha reflejado de alguna manera en el precio del gas para los usuarios.

Que dicho representante agrega que el sistema existente, parecería ser, que más allá de la existencia de las bandas que limitan las variaciones, garantiza ascensos, y esto lo vemos desde que se desreguló el mercado, pero no lo hace de la misma forma con respecto a los descensos. Los descensos que se operan no tienen que ver con la enorme baja que se ha producido en el crudo y en todos sus derivados.

Que el representante de ACIGRA manifestó que la fórmula de ajuste permitió que la baja generalizada de los precios internacionales debió haber tenido un impacto importante en la baja de los precios del gas natural. Agregó que la banda de flotación estuvo frenando el descenso de los precios en el último tiempo y ahora que los valores internacionales están creciendo, deberían limitarse los aumentos.

Que a su vez agregó que durante todo este tiempo de baja en los precios internacionales, las empresas productoras de gas han realizado un importante ahorro que se supone, les permitirá enjugar las pérdidas que eventualmente se le producirían si el valor resultante de la fórmula superase el tope de la banda superior.

Que el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS "certifique si los pedidos de las Licenciatarias se adecuan a la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, 2731/93, 1411/94, 1020/95 y los puntos pertinentes de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. Que si de la verificación realizada surgiera que ciertas operaciones se han apartado del marco citado anteriormente, el ENARGAS no debe autorizar los precios solicitados por las distribuidoras y utilice en su reemplazo los que resulten más equitativos para los usuarios".

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que "la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda".

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que como fuera advertido en la Audiencia Nº 63/97 celebrada el 23 de septiembre de 1997, las Distribuidoras habían acordado con el mayor productor-comercializador de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas.

Que resulta conveniente recordar que en la misma, YPF aseveró que un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio mediante una fórmula de ajuste permitiría mantener una base de precios que posibilite contratos a largo plazo.

Que esta Autoridad señaló en Octubre de 1998 que en el proceso de negociación de nuevos contratos de gas de mediano y largo plazo, deberían contemplarse cláusulas específicas para cuando se produzcan variaciones en el mercado internacional que originen una alta distorsión con el resultado de la fórmula pactada y aun con su banda de flotación, de modo tal que si éstas perduran por un plazo considerable se admita la readecuación de la misma, en los términos del ya mencionado Artículo 2 inc. g) de la Ley de Gas.

Que resulta contradictorio observar que transcurrido tan poco tiempo, YPF esté hoy planteando una modificación de aquella fórmula, que alteraría esas condiciones de precio a que hacía referencia el representante del productor.

Que en tal sentido, esta Autoridad fue alertada sobre las condiciones contractuales que YPF S.A. pretendía imponer en forma unilateral a las Distribuidoras de gas, la resistencia de las mismas y su dificultad para celebrar contratos de compra de gas que satisfagan la demanda de gas natural en el país.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de un traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido , en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente mantienen una inconsistencia temporal en la fórmula de ajuste y contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el delegado de YPF S.A. manifestó que "esa empresa pretendió en la negociación que la curva de demanda refleje esencialmente la curva media de demanda de las distribuidoras de gas". Agregó que en los demás aspectos, tantos tarifarios como de condiciones en general, YPF "ha tratado de mantener un equilibrio con el resto de los clientes que tiene en el mercado interno y en el mercado externo".

Que éste señaló expresamente que "cualquiera puede verificar que los contratos negociados con las Distribuidoras e incluso los ofrecidos a METROGAS S.A., como los contratos que tienen con el resto de los clientes tanto el mercado interno como en la exportación, guardan una similitud".

Que al respecto, el ENARGAS debe citar y tan sólo como ejemplo, el alejamiento de las cláusulas contractuales vigentes en los contratos internos respecto de los de exportación. Se advierte en los nuevos instrumentos remitidos, entre otras, una cláusula de limitación a la comercialización del gas que YPF vende a los Distribuidores, restringiendo el uso del mismo al área licenciada del comprador y/o a solicitar el consentimiento previo del productor para su venta fuera de dichos límites, lo que regulatoriamente es inaceptable.

Que tal condicionamiento se agrava habida cuenta que el Distribuidor toma un compromiso de "tomar o pagar" en un porcentaje inusitadamente alto, si se lo compara con las condiciones contractuales de otros acuerdos comerciales celebrados por aquel productor.

Que la misma YPF en los contratos que presenta ante la SECRETARIA DE ENERGIA para solicitar las autorizaciones de exportación de gas, no siembre exige compromiso de volúmenes "tomar o pagar", condición que sí impone para los compradores locales.

Que el representante de los productores GLACCO S.A. y OEA S.A. manifestó que para un productor pequeño existen otras condiciones de tanta importancia como los precios en la determinación de un contrato. Sería conveniente que se ponderara en el análisis, los plazos, las condiciones y garantías de suministro, el contenido energético que puede contener el gas en algunos subproductos obtenibles a partir del gas natural, y que consideramos forman parte integral de cualquier contrato y de los precios que de ellos resultan.

Que YPF manifestó que cuando se estableció la fórmula en 1997 la misma se introdujo en un proceso de transición, tratándose de fórmulas transitorias hasta la finalización de los contratos vigentes. Agrega que en dichas fórmulas no había un ajuste de PPI en el piso y sí un porcentaje de participación del fuel-oil en la fórmula de ajuste, pero que no se reflejaban las expectativas de YPF, ni las condiciones pactadas en ese momento con otros consumidores.

Que por otra parte y en el transcurso de la Audiencia, surgieron cuestionamientos relacionados a las exportaciones, reservadas de gas natural y a los mayores precios abonados por los usuarios del mercado interno frente a los menores precios de los usuarios del mercado externo.

Que al respecto el representante de ACIGRA manifestó que los ingresos de las exportaciones deberían servir para fomentar la búsqueda de nuevos recursos en la República Argentina, de modo de consolidar el crecimiento que registró hasta ahora la industria gasífera. La seguridad energética debe descansar en la necesidad de reposición de reservas a mediano y largo plazo, mientras que la abundancia energética debe traducirse en una ventaja competitiva del sistema económico argentino, con lo cual el consumidor local debe beneficiarse pagando precios menores.

Que al hacer referencia a la Resolución Nº 299/98 dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la cual ésta procedió a reglamentar el trámite para las exportaciones de gas natural, fijando los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público, enunció que respecto de los casos iniciados antes del dictado de la misma, se desconocen los precios y otras condiciones de las autorizaciones de exportación en trámite o ya concedidas.

Que a su vez, dicho representante y el Defensor de Oficio solicitaron información sobre el análisis comparativo de precios y medidas arbitradas al respecto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que complementariamente, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas sostuvo que las exportaciones deben ser necesariamente analizadas con profundidad, ya que no existe ninguna razón por la que los ciudadanos consumidores de gas del país, deban subsidiar los negocios de exportación ni los consumos para los usuarios de los países limítrofes.

Que dicho Defensor manifestó que “llama la atención que las distribuidoras declaren la imposibilidad de conseguir precios, volúmenes y plazos en la cuenca neuquina, y sin embargo los volúmenes exportados a Chile continúan en aumento”. A partir de ahora añadió “una buena referencia de precios del mercado interno, debería ser la que surge de los precios del mercado de exportación”.

Que en relación a las cuestiones planteadas, el ENARGAS dará traslado a la SECRETARIA DE ENERGIA de las cuestiones derivadas de los temas de reservas y del desenvolvimiento de las condiciones del mercado de ofertas del gas natural, por ser temas relacionados con el ámbito de su competencia, según lo establecido normativamente por el Decreto Nº 2731, al igual que los relativos a las oportunidades y resultados de la aplicación del Decreto Nº 299/98.

Que sobre esta problemática el ENARGAS da por reproducida su posición al analizar y comunicar en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, con motivo de las autorizaciones de exportación tramitada por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realizando una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en dicho contexto, y si bien se han realizado publicaciones con los precios de cada cuenca para el mercado interno y los precios que registran los volúmenes de exportación actualmente en operación, esta Autoridad de Control incluirá dichas referencias de precios en sus propias publicaciones, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedios de exportación más bajos.

Que esto afectaría el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales, que se encontrarían en absoluta desventaja frente a usuarios de los países limítrofes.

Que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios nacionales se vean perjudicados por la exportación de GLP a precios menores, subsidiándose de tal modo los negocios de las compañías exportadoras.

Que sobre este punto, dicho Defensor del Usuario señaló que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 de marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF luego de una investigación de la Comisión de Defensa de la Competencia relativas a las operaciones de GLP que cubrió el período 1993-1997, y que determinó entre otras conductas, el ejercicio de abuso de posición dominante, discriminación de precios entre compradores nacionales y extranjeros de GLP a granel, de lo que derivó la imposición en el mercado doméstico de precios superiores a los vigentes en el mercado internacional. La sanción fue condenar a YPF a abonar una multa de casi $ 110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, a la alta concentración de la oferta y demás condiciones que impedirían el normal funcionamiento de las reglas del mercado, el ENARGAS considera que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, deberán adoptarse con carácter provisorio hasta tanto se concluya con las investigaciones antes descriptas, de cuyas conclusiones surgirán elementos para una resolución definitiva de la cuestión.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”. (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que esta normativa legal no podría cumplimentarse adecuadamente ante la existencia de una o pocas empresas, abusando de su posición dominante que vulneraría el supuesto básico que sustenta a un mercado competitivo; ello es que ninguno de los actores que participan en el mercado puedan influir sobre las condiciones de equilibrio que surjan del mismo.

Que cuando un mercado posee una estructura de oferta altamente concentrada y hay significativas barreras a la entrada, el oligopolio se hace más cohesivo, resultando difícil que se quiebren las conductas no competitivas.

Que el diseño regulatorio estructural de la industria del gas en la Argentina, fue realizado teniendo en cuenta que, como el “costo de producción” del gas natural es inferior al de los bienes sustitutos, el acceso abierto y un mercado competitivo de gas permitirían la apropiación por parte de los usuarios de las ventajas de competitividad generadas por la diferencia entre el precio del gas y el de los sustitutos energéticos más cercanos.

Que no obstante esta estructura, el alto grado de oligopolización que presenta la oferta de gas natural y la existencia de conductas no competitivas, debilitan uno de los principales méritos que ostenta la desintegración vertical: la determinación competitiva del precio del gas.

Que como consecuencia del desenvolvimiento de las negociaciones realizadas entre YPF S.A. y las distribuidoras, los términos de los contratos celebrados en general con los productores, las consideraciones vertidas por las asociaciones de usuarios y la propia opinión de esta Autoridad Regulatoria, se advierte que YPF habría ocasionado distorsiones en la formación de precios, ejerciendo conductas anticompetitivas y discriminatorias.

Que del registro de las Audiencias Públicas celebradas con anterioridad y la previa a esta Resolución, al igual que los instrumentos contractuales analizados, resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto sería remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avalaría la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que en consecuencia no se pueden convalidar cláusulas ni precios que no respondan a procesos transparentes, abiertos y competitivos, y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, por lo que la presente decisión lleva implícita necesariamente la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto esta Autoridad reúna los elementos necesarios y suficientes para resolver —en forma definitiva— las cuestiones planteadas en la presente.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general”. (C. N. Fed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que “Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la presentación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común”.

Que las empresas distribuidoras de gas tienen la obligación de realizar una eficiente gestión de compra de gas natural, en resguardo de los intereses de sus consumidores, debiendo asegurar “...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”.

Que en orden a estos preceptos y en uso de las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo del gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que complementariamente a la provisoriedad de las tarifas vigentes para el nuevo período estacional y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, el ENARGAS se ve en la obligación de trasladar parcialmente —en función de la citada normativa—, el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral.

Que esta limitación tiene su fundamentación económica en la inconsistencia temporal entre los precios base de los contratos y los nuevos parámetros de ajuste. Prueba de ello es que la misma YPF recepetó cambios en dichos precios base de la Cuenca Noroeste, fijando menores valores que los anteriormente vigentes, para adaptarlos a aquellos indicadores de precios tomados como referencia (medición que abarca un período de 1996 a 1998 inclusive).

Que en consecuencia mientras las tarifas tengan el carácter de provisoriedad antes enunciado, el ENARGAS trasladará a los Distribuidores un precio del gas vendido por YPF S.A. en las cuencas antes mencionadas, que acote las diferencias entre el precio resultante de la fórmula anterior con el ajuste previsto por PPI “Producer Price Index, Industrial Commodities” confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América”, y el nuevo precio, de modo que la ejecución provisoria de los contratos no constituya un mayor perjuicio a los usuarios de la Licenciataria.

Que dichos parámetros se han tomado de una base puramente metodológica en resguardo de los derechos de los consumidores, quienes son —en definitiva— los afectados por las cuestiones aquí planteadas.

Que esta Autoridad deja constancia que la limitación tarifaria efectuada en la presente, resulta provisoria y sin que ello implique en modo alguno que dicho valor, como las formas en que se obtuvo, sea entendido como un indicador definitivo del precio del gas en boca de pozo.

Que adicionalmente, y dentro del mismo marco de provisoriedad, otras operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar y de entregar o pagar, plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que esa Distribuidora ha celebrado los nuevos contratos de compra de gas con volúmenes que comprometen sólo a esa distribuidora, tal como fuera requerido por esta Autoridad en la Resolución ENARGAS Nº 777 y que tal desagregación tendrá que alcanzar a los aún vigentes.

Que adicionalmente este Organismo continuará con el análisis de las asignaciones entre las distintas subzonas tarifarias, de los volúmenes de los contratos de gas firmados conjuntamente con CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., para evitar eventuales manejos de direccionamiento del gas que impliquen incumplir con la exigencia del inciso d) del artículo 38 de la Ley Nº 24.076.

Que al respecto esta Autoridad continuará con la tarea de revisión de las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., para el período que se inició en setiembre de 1998.

Que con referencia al Artículo 28 de la Ley Nº 25.064 (Ley del Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para 1999), éste establece un presupuesto de $ 50.000.000 para financiar el régimen de subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, con la facultad de extenderlo por decisión del Jefe de Gabinete de Ministros a $ 100.000.000, para atender requerimientos derivados de mayores consumos.

Que como consecuencia de ello, en las Resoluciones Tarifarias de Enero de 1999 se establecieron los niveles de tarifas diferenciales que cumplimentarían adecuadamente la pauta presupuestaria anual establecida en la citada Ley. En función de ello, los Cuadros Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. son los que se detallan en el Anexo II.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 621/98, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA y GAS NATURAL BAN S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado de sumo interés y han sido tomadas en consideración por esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.976, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 4º — Disponer la realización de una presentación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con un análisis pormenorizado de la conducta desarrollada por la empresa YPF S.A. y los restantes productores en el mercado del gas natural.

Art. 5º — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA lo resuelto en el Artículo 4º precedente, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan, en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, al igual que los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Disponer la publicación mensual en la página Web del ENARGAS de la información sobre precios promedios de gas natural por cuenca desagregada en mercado interno y de exportación.

Art. 8º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 1040

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.511511	0.130109	11.733529
	Bahía Blanca	7.511511	0.126710	11.730503
	La Pampa - Norte	9.092917	0.120702	14.170780
	La Pampa - Sur	7.511511	0.115533	10.730730

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	10.730730	0.119000	0.111194	0.103391	11.710425
	Bahía Blanca	10.730730	0.109871	0.103040	0.096211	11.710001
	La Pampa - Norte	12.745144	0.108991	0.100880	0.092769	13.903793
	La Pampa - Sur	10.730730	0.097057	0.091202	0.085351	10.730730

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	10.730730	0.798331	0.077464	0.072586
	Bahía Blanca	10.730730	0.818843	0.068296	0.063417
	La Pampa - Norte	10.730730	0.762682	0.068343	0.063466
	La Pampa - Sur	10.730730	0.807584	0.061101	0.057198

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043457	0.042254	0.049597	0.049597
Diferencias diarias acumuladas.	0.001399	0.001159	(0.000720)	(0.000182)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044856	0.043413	0.048876	0.049414

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.231408		0.073182		0.067057
	Bahía Blanca	11.231408		0.070772		0.064643
	La Pampa - Norte	11.231408		0.066810		0.063748
	La Pampa - Sur	11.231408		0.063688		0.060624
FD / FT	Buenos Aires	11.231408	0.443278	0.073156	0.392227	0.067029
	Bahía Blanca	11.231408	0.426497	0.070759	0.365234	0.064631
	La Pampa - Norte	11.231408	0.371109	0.067127	0.309846	0.064064
	La Pampa - Sur	11.231408	0.341868	0.063736	0.301028	0.060672

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	10.730730	0.086293	
	Bahía Blanca	10.730730	0.080402	
	La Pampa - Norte	10.730730	0.075062	
	La Pampa - Sur	10.730730	0.077592	
GNC	Buenos Aires	10.730730		0.089451
	Bahía Blanca	10.730730		0.083228
	La Pampa - Norte	13.361972		0.081901
	La Pampa - Sur	10.730730		0.080542

Buenos Aires
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018119 (69.22% Cuenca Neuquina, 30.78% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019072 (69.22% Cuenca Neuquina, 30.78% Cuenca Austral)
Bahía Blanca
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015219 (59.11% Cuenca Neuquina, 40.89% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.016024 (59.11% Cuenca Neuquina, 40.89% Cuenca Austral)
La Pampa Norte
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014673 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015521 (100% Cuenca Neuquina)
La Pampa Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002233 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002362 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	7.804167	0.228620

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux
Precio de compra reconocido	0.155000 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000647)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.154353

(*) Equivalente a $/Tn 200 (Galván)

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1040

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
LA PAMPA NORTE		0	125	0.050735
	9.092917	126	250	0.069761
		251	600	0.082444
		601	--->	0.120702
LA PAMPA SUR		0	125	0.048912
	7.511511	126	250	0.067253
		251	600	0.079480
		601	--->	0.115533
LA PAMPA SUROESTE		0	600	0.037129
25 de Mayo	7.511511	601	1200	0.040202
		1201	--->	0.115533

NOTA: Los rangos de las escalas de consumo responden a estructuras tarifarias presentadas por la Provincia.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1041/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Metrogas S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4558 y 4477 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta METROGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4477 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, METROGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4477 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que en su solicitud (Act. Nº 3896), la Distribuidora alude a la posibilidad de implementación futura de un régimen alternativo al mecanismo hoy vigente de traslado a tarifas del costo del gas (punto 9.4.2.6. de las R.B.L.D.), en el que propone que la negociación de la compra de gas implique que “el riesgo de las decisiones” derivados de la misma recaiga sobre las Distribuidoras”.

Que como es de conocimiento de esa Licenciataria, el ENARGAS ha dado en consulta oportunamente un conjunto de lineamientos sobre el particular, no habiéndose considerado oportuno su instrumentación hasta tanto se logre que una mayor intervención participativa de las partes involucradas, asegure que este mecanismo opcional resulte de utilidad para brindar incentivos para la compra eficiente del gas y que ello signifique un beneficio efectivo para los usuarios del sistema.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2054.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4477.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquéllo exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público”. (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 68 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomará oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996 para los meses de enero y febrero, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que “tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora”, agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A. respecto de la cuenca neuquina, atento a “la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes”.

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que “esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor”. Finalmente agregó que las “negociaciones han sido duras”, con “modulaciones verano-invierno muy rígidas” que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y “prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptables”.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que “distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto

Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo" (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor y respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Pérez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumada a la conducta ejercida, señalaría que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un "mercado monopólico de posición dominante", que determina "la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica".

Que dicho Defensor destacó que los aumentos del precio del gas en boca de pozo "no respondían a modificaciones de costos, sino a necesidades de inversión de las concesionarias de explotación de hidrocarburos", lo que transformaría a los usuarios "en subsidiantes de estas empresas a través del pago de la tarifa final con aumentos injustificados".

Que el representante de ACIGRA mencionó que se sigue verificando que 4 empresas controlan el 80% de la producción nacional. Esta circunstancia que limita la competencia se contrapone a lo establecido en el marco normativo que rige la actividad del gas natural, y obviamente les permite a dichas empresas un fuerte poder de negociación para fijar los precios y otras condiciones en los contratos, que se traducen en beneficios extraordinarios para los productores en perjuicio de los consumidores que se encuentran cautivos del sistema de aprovisionamiento de gas.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas señaló en la citada audiencia que con relación a si las distribuidoras obtuvieron el "*...mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento"*, según lo requiere el Art. 38 Inc. (d) de la Ley Nº 24.076, una vez más pudo observarse que el peso relativo de cada compañía, es decir el volumen de gas que comercializan, no ha tenido significación en la obtención de mejores precios para los usuarios.

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que puedan violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con esta nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que la audiencia pública está centrada en la modificación introducida por los productores de gas en la fórmula de ajuste de precios, requisito exigido para la celebración de nuevos contratos a mediano y largo plazo.

Que dicho defensor señaló que desde mayo de 1998, el precio del gas en boca de pozo por aplicación de la cláusula de ajuste, se mantiene prácticamente en el piso de la banda de flotación. Frente a la caída mundial de precios de los combustibles, las fórmulas de ajuste con un techo y piso, constituyeron en esta oportunidad una garantía para los productores, porque si el piso no hubiese existido, la caída de precios superaría el 25% del precio del gas natural.

Que a su vez agregó que el objetivo debería ser que la realidad contractual refleje la realidad del mercado, dado que normalmente en un mercado competitivo se busca adaptar la fórmula de ajuste de los precios a la realidad del mercado, y no lo contrario.

Que en esta instancia de renegociación, el Defensor de Oficio también expresó que la fórmula debería ajustarse hacia la baja, y no lo que se estaría proponiendo por los productores, que es una modificación que apunta más rápidamente a la suba del precio del gas, según se desprende de la nota del ENARGAS. La consecuencia natural al producirse la renegociación de los contratos, debería ser que los compradores intenten obtener un precio que por lo menos les permita compartir la diferencia entre el piso fijado por las fórmulas de ajuste, y el precio real (resultante de la aplicación de la fórmula que la propia YPF acordó).

Que finalmente el citado Defensor concluyó afirmando que el cambio de la fórmula de ajuste que se pretendería concretar, produciría un aumento del precio del gas y la recuperación más rápida hacia la suba del precio del gas natural.

Que el representante de Consumidores Libres adhirió plenamente a las manifestaciones vertidas por el citado Defensor de Oficio.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores señaló como realmente saludable que los aspectos vinculados a la falta de competencia en todos los aspectos y segmentos del negocio del gas, salgan claramente a la luz y que las distribuidoras, esta vez acuciadas frente a la necesidad de la renovación de sus contratos, se vean obligadas a plantear esta cuestión.

Que asimismo declara que observa los importantes pasos que se están dando y apoyan la posibilidad anunciada por METROGAS S.A. de que no recurre al proveedor dominante, pero advierte que desde el punto de vista de la posición que existe en el mercado y la distribución actual, solamente puede ser alcanzado por alguna de las distribuidoras.

Que consecuentemente advirtió sobre la necesidad de avanzar en torno a la inyección de competencia en este segmento del mercado gasífero.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que "nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora".

Que con referencia a las fórmulas de ajuste introducidas en los contratos, el representante de la Unión de Usuarios entiende lamentable que la notable reducción en el precio del petróleo y de todos sus derivados a lo largo de los últimos tiempos, con variantes producidas recién a partir de marzo de este año, no se ha reflejado de alguna manera en el precio del gas para los usuarios.

Que dicho representante agrega que el sistema existente, parecería ser, que más allá de la existencia de las bandas que limitan las variaciones, garantiza ascensos, y esto lo vemos desde que se desreguló el mercado, pero no lo hace de la misma forma con respecto a los descensos. Los descensos que se operan no tienen que ver con la enorme baja que se ha producido en el crudo y en todos sus derivados.

Que el representante de ACIGRA manifestó que la fórmula de ajuste permitió que la baja generalizada de los precios internacionales debió haber tenido un impacto importante en la baja de los precios del gas natural. Agregó que la banda de flotación estuvo frenando el descenso de los precios en el último tiempo y ahora que los valores internacionales están creciendo, deberían limitarse los aumentos.

Que a su vez agregó que durante todo este tiempo de baja en los precios internacionales, las empresas productoras de gas han realizado un importante ahorro que se supone, les permitirá enjugar las pérdidas que eventualmente se le producirían si el valor resultante de la fórmula superase el tope de la banda superior.

Que el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS "certifique si los pedidos de las Licenciatarias se adecuan a la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, 2731/93, 1411/94, 1020/95 y los puntos pertinentes de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. Que si de la verificación realizada surgiera que ciertas operaciones se han apartado del marco citado anteriormente, el ENARGAS no debe autorizar los precios solicitados por las distribuidoras y utilice en su reemplazo los que resulten más equitativos para los usuarios".

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que "la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda".

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que como fuera advertido en la Audiencia Nº 63/97 celebrada el 23 de septiembre de 1997, las Distribuidoras habían acordado con el mayor productor-comercializador de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas.

Que resulta conveniente recordar que en la misma, YPF aseveró que un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio mediante una fórmula de ajuste permitiría mantener una base de precios que posibilite contratos a largo plazo.

Que esta Autoridad señaló en Octubre de 1998 que en el proceso de negociación de nuevos contratos de gas de mediano y largo plazo, deberían contemplarse cláusulas específicas para cuando se produzcan variaciones en el mercado internacional que originen una alta distorsión con el resultado de la fórmula pactada y aún con su banda de flotación, de modo tal que si éstas perduran por un plazo considerable se admita la readecuación de la misma, en los términos del ya mencionado Artículo 2 inc. g) de la Ley de Gas.

Que resulta contradictorio observar que transcurrido tan poco tiempo, YPF esté hoy planteando una modificación de aquella fórmula, que alteraría esas condiciones de precio a que hacía referencia el representante del productor.

Que en tal sentido, esta Autoridad fue alertada sobre las condiciones contractuales que YPF S.A. pretendía imponer en forma unilateral a las Distribuidoras de gas, la resistencia de las mismas y su dificultad para celebrar contratos de compra de gas que satisfagan la demanda de gas natural en el país.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de una traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido, en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente mantienen una inconsistencia temporal en la fórmula de ajuste y contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el delegado de YPF S.A. manifestó que "esa empresa pretendió en la negociación que la curva de demanda refleje esencialmente la curva media de demanda de las distribuidoras de gas". Agregó que en los demás aspectos, tantos tarifarios como de condiciones en general, YPF "ha tratado de mantener un equilibrio con el resto de los clientes que tiene en el mercado interno y en el mercado externo".

Que éste señaló expresamente que "cualquiera puede verificar que los contratos negociados con las Distribuidoras e incluso los ofrecidos a METROGAS S.A., como los contratos que tienen con el resto de los clientes tanto el mercado interno como en la exportación, guardan una similitud".

Que al respecto, el ENARGAS debe citar y tan sólo como ejemplo, el alejamiento de las cláusulas contractuales vigentes en los contratos internos respecto de los de exportación. Se advierte en los nuevos instrumentos remitidos, entre otras, una cláusula de limitación a la comercialización del gas que YPF vende a los Distribuidores, restringiendo el uso del mismo al área licenciada del comprador y/o a solicitar el consentimiento previo del productor para su venta fuera de dichos límites, lo que regulatoriamente es inaceptable.

Que tal condicionamiento se agrava habida cuenta que el Distribuidor toma un compromiso de "tomar o pagar" en un porcentaje inusitadamente alto, si se lo compara con las condiciones contractuales de otros acuerdos comerciales celebrados por aquel productor.

Que la misma YPF en los contratos que presenta ante la SECRETARIA DE ENERGIA para solicitar las autorizaciones de exportación de gas, no siempre exige compromisos de volúmenes "tomar o pagar", condición que sí impone para los compradores locales.

Que el representante de los productores GLACCO S.A. y OEA S.A. manifestó que para un productor pequeño existen otras condiciones de tanta importancia como los precios en la determinación de un contrato. Sería conveniente que se ponderara en el análisis, los plazos, las condiciones y garantías de suministro, el contenido energético que puede contener el gas en algunos subproductos obtenibles a partir del gas natural, y que consideramos forman parte integral de cualquier contrato y de los precios que de ellos resultan.

Que YPF manifestó que cuando se estableció la fórmula en 1997 la misma se introdujo en un proceso de transición, tratándose de fórmulas transitorias hasta la finalización de los contratos vigentes. Agrega que en dichas fórmulas no había un ajuste de PPI en el piso y sí un porcentaje de participación del fuel-oil en la fórmula de ajuste, pero que no se reflejaban las expectativas de YPF, ni las condiciones pactadas en ese momento con otros consumidores.

Que por otra parte y en el transcurso de la Audiencia, surgieron cuestionamientos relacionados a las exportaciones, reservas de gas natural y a los mayores precios abonados por los usuarios del mercado interno frente a los menores precios de los usuarios del mercado externo.

Que al respecto el representante de ACIGRA manifestó que los ingresos de las exportaciones deberían servir para fomentar la búsqueda de nuevos recursos en la República Argentina, de modo de consolidar el crecimiento que registró hasta ahora la industria gasífera. La seguridad energética debe descansar en la necesidad de reposición de reservas a mediano y largo plazo, mientras que la abundancia energética debe traducirse en una ventaja competitiva del sistema económico argentino, con lo cual el consumidor local debe beneficiarse pagando precios menores.

Que al hacer referencia a la Resolución Nº 299/98 dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la cual ésta procedió a reglamentar el trámite para las exportaciones de gas natural, fijando los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público, enunció que respecto de los casos iniciados antes del dictado de la misma, se desconocen los precios y otras condiciones de las autorizaciones de exportación en trámite o ya concedidas.

Que a su vez, dicho representante y el Defensor de Oficio solicitaron información sobre el análisis comparativo de precios y medidas arbitradas al respecto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que complementariamente, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas sostuvo que las exportaciones deben ser necesariamente analizadas con profundidad, ya que no existe ninguna razón por la que los ciudadanos consumidores de gas del país, deban subsidiar los negocios de exportación ni los consumos para los usuarios de los países limítrofes.

Que dicho Defensor manifestó que "llama la atención que las distribuidoras declaren la imposibilidad de conseguir precios, volúmenes y plazos en la cuenca neuquina, y sin embargo los volúmenes exportados a Chile continúan en aumento". A partir de ahora añadió "una buena referencia de precios del mercado interno, debería ser la que surge de los precios del mercado de exportación".

Que en relación a las cuestiones planteadas, el ENARGAS dará traslado a la SECRETARIA DE ENERGIA de los temas de reservas y del desenvolvimiento de las condiciones del mercado de ofertas del gas natural, por ser materias relacionadas con el ámbito de su competencia, según lo establecido normativamente por el Decreto Nº 2731, al igual que los relativos a las oportunidades y resultados de la aplicación del Decreto Nº 299/98.

Que sobre esta problemática el ENARGAS da por reproducida su posición al analizar y comunicar en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, con motivo de las autorizaciones de exportación tramitada por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realizando una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en dicho contexto, y si bien se han realizado publicaciones con los precios de cada cuenca para el mercado interno y los precios que registran los volúmenes de exportación actualmente en operación, esta Autoridad de Control incluirá dichas referencias de precios en sus propias publicaciones, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que esta normativa legal no podría cumplimentarse adecuadamente ante la existencia de una o pocas empresas, abusando de su posición dominante que vulneraría el supuesto básico que sustenta a un mercado competitivo; ello es que ninguno de los actores que participan en el mercado puedan influir sobre las condiciones de equilibrio que surjan del mismo.

Que cuando un mercado posee una estructura de oferta altamente concentrada y hay significativas barreras a la entrada, el oligopolio se hace más cohesivo, resultando difícil que se quiebren las conductas no competitivas.

Que el diseño regulatorio estructural de la industria del gas en la Argentina, fue realizado teniendo en cuenta que, como el "costo de producción" del gas natural es inferior al de los bienes sustitutos, el acceso abierto y un mercado competitivo de gas permitirían la apropiación por parte de los usuarios de las ventajas de competitividad generadas por la diferencia entre el precio del gas y el de los sustitutos energéticos más cercanos.

Que no obstante esta estructura, el alto grado de oligopolización que presenta la oferta de gas natural y la existencia de conductas no competitivas, debilitan uno de los principales méritos que ostenta la desintegración vertical: la determinación competitiva del precio del gas.

Que como consecuencia del desenvolvimiento de las negociaciones realizadas entre YPF S.A. y las distribuidoras, los términos de los contratos celebrados en general con los productores, las consideraciones vertidas por las asociaciones de usuarios y la propia opinión de esta Autoridad Regulatoria, se advierte que YPF habría ocasionado distorsiones en la formación de precios, ejerciendo conductas anticompetitivas y discriminatorias.

Que del registro de las Audiencias Públicas celebradas con anterioridad y la previa a esta Resolución, al igual que los instrumentos contractuales analizados, resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avalaría la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los de otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que en consecuencia no se pueden convalidar cláusulas ni precios que no respondan a procesos transparentes, abiertos y competitivos, y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, por lo que la presente decisión lleva implícita necesariamente la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto esta Autoridad reúna los elementos necesarios y suficientes para resolver —en forma definitiva— las cuestiones planteadas en la presente.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (C. N. Fed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que las empresas distribuidoras de gas tienen la obligación de realizar una eficiente gestión de compra de gas natural, en resguardo de los intereses de sus consumidores, debiendo asegurar "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que en orden a estos preceptos y en uso de las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo del gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que complementariamente a la provisoriedad de las tarifas vigentes para el nuevo período estacional y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, el ENARGAS se ve en la obligación de trasladar parcialmente —en función de la citada normativa—, el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral.

Que esta limitación tiene su fundamentación económica en la inconsistencia temporal entre los precios base de los contratos y los nuevos parámetros de ajuste. Prueba de ello es que la misma YPF receptó cambios en dichos precios base en la Cuenca Noroeste, fijando menores valores que los anteriormente vigentes, para adaptarlos a aquellos indicadores de precios tomados como referencia (medición que abarca un período de 1996 a 1998 inclusive).

Que en consecuencia mientras las tarifas tengan el carácter de provisoriedad antes enunciado, el ENARGAS trasladará a los Distribuidores un precio del gas vendido por YPF S.A. en las cuencas antes mencionadas, que acote las diferencias entre el precio resultante de la fórmula anterior con el ajuste previsto por PPI "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América", y el nuevo precio, de modo que la ejecución provisoria de los contratos no constituya un mayor perjuicio a los usuarios de la Licenciataria.

Que dichos parámetros se han tomado de una base puramente metodológica en resguardo de los derechos de los consumidores, quienes son —en definitiva— los afectados por las cuestiones aquí planteadas.

Que esta Autoridad deja constancia que la limitación tarifaria efectuada en la presente, resulta provisoria y sin que ello implique en modo alguno que dicho valor, como las formas en que se obtuvo, sea entendido como un indicador definitivo del precio del gas en boca de pozo.

Que adicionalmente, y dentro del mismo marco de provisoriedad, otras operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar y de entregar o pagar, plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 621/98, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA y GAS NATURAL BAN S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado de sumo interés y han sido tomadas en consideración por esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Disponer la realización de una presentación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con un análisis pormenorizado de la conducta desarrollada por la empresa YPF S.A. y los restantes productores en el mercado del gas natural.

Art. 5º — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA lo resuelto en el Artículo 4º precedente, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan, en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94.

Art. 6º — Disponer la publicación mensual en la página Web del ENARGAS de la información sobre precios promedios de gas natural por cuenca desagregada en mercado interno y de exportación.

Art. 7º — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1041

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Capital Federal	7.547916	0.145092	12.743234
	Prov. de Buenos Aires	7.586823	0.148795	12.871429

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Capital Federal	10.746836	0.135556	0.126763	0.117970	12.700806
	Prov. de Buenos Aires	10.802233	0.138664	0.129825	0.120987	12.781125

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Capital Federal	10.653562	0.998421	0.084532	0.078720
	Prov. de Buenos Aires	10.708477	1.020668	0.086109	0.080267

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.173811		0.079783		0.072672
	Prov. de Buenos Aires	11.231408		0.081936		0.074789
FD / FT	Capital Federal	11.173811	0.610668	0.080360	0.559879	0.073250
	Prov. de Buenos Aires	11.231408	0.630916	0.081916	0.579865	0.074769

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Capital Federal	10.653562	0.091197	
	Prov. de Buenos Aires	10.708477	0.093645	
GNC	Capital Federal	10.765328		0.093643
	Prov. de Buenos Aires	10.820820		0.095905

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.044118
Diferencias diarias acumuladas. (0.000442)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.043676
Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025031 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022250 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023347 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 11.783/99

Autorízanse frecuencias a ser utilizadas en la actividad de Vuelo Libre.

Bs. As., 1/6/99

VISTO el Expediente Nº 3404/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el que se solicita la atribución de frecuencias protegidas para aplicaciones complementarias de las actividades de Vuelo Libre, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad de Vuelo Libre, la cual contempla la utilización de parapentes y aladeltas, es un deporte que se ha desarrollado mundialmente en los últimos años con gran aceptación también en nuestro país.

Que la utilización de equipos radioeléctricos ha permitido introducir condiciones que garantizan seguridad y prevención para los pilotos que practican esta actividad.

Que existen antecedentes normativos sobre la materia emitidos por las Administraciones nacionales de diversos países.

Que en el Cuadro de Atribución de bandas existen frecuencias disponibles para la aplicación solicitada.

Que dichas frecuencias son de accesos común y exclusivo para los usuarios de la actividad considerada, por lo cual, sumado a otros factores, no resulta pertinente la autorización de las estaciones radioeléctricas móviles por la autoridad regulatoria.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar las frecuencias que se detallan en el ANEXO de la presente, para la actividad de Vuelo Libre, con las restricciones de uso señaladas en el citado anexo.

Art. 2º — La utilización de dichos canales no está sujeta a autorización previa por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 3º — Los modelos de equipos transmisores utilizados en esta aplicación deberán estar inscriptos en los registros correspondientes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Germán Kammerath.

ANEXO

FRECUENCIA (MHz)	OBSERVACIONES
143,850	Asignable en todo el país, con exclusión de las áreas geográficas determinadas por un radio de 100 km con centro en las siguientes ciudades: a.- Buenos Aires (Argentina) b.- Asunción (Paraguay)
143,890	Asignable en todo el país, con exclusión de las áreas geográficas determinadas por un radio de 100 km con centro en la ciudad de: a.- Ushuaia (Tierra del Fuego - Argentina) y un radio de 50 km con centro en la ciudad de: b.- Encarnación (Paraguay)

**Administración Nacional
de la Seguridad Social**

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 19/99

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a julio de 1999.

Bs. As., 28/5/99

VISTO la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de julio del corriente año 1999, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, determinan la necesidad de mantener el esquema de QUINCE (15) grupos de pago.

Que debe aclararse que en dichas Prestaciones se incluye bajo los códigos 129 o 130, según corresponda, la liquidación del "Subsidio" acordado por los Decretos Nº 2627/92 y Nº 1524/94.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de julio de 1999, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 2 de agosto de 1999.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 3 de agosto de 1999.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 4 de agosto de 1999.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 5 de agosto de 1999.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 6 de agosto de 1999.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 9 de agosto de 1999.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 10 de agosto de 1999.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 11 de agosto de 1999.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 12 de agosto de 1999.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 13 de agosto de 1999.

III. Restantes Beneficiarios.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 17 de agosto de 1999.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 18 de agosto de 1999.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 19 de agosto de 1999.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 20 de agosto de 1999.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 23 de agosto de 1999.

Art. 2º — Mantiénese en VEINTE (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impagas —Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación Banco Central de la República Argentina "A" 2889 de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4º — Fíjase la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leopoldo van Cauwlaert.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 11.771/99

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Videoconferencia.

Bs. As., 1/6/99

VISTO el Expediente Nº 2216/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual SOINCO S.A.I.C, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1.620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SOINCO S.A.I.C., para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SOINCO S.A.I.C., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º— Otórgase la licencia en régimen de competencia a SOINCO S.A.I.C., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 11.793/99

Autorízase a LU89 TV canal 3, con emplazamiento de planta transmisora en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, a iniciar transmisiones experimentales de prueba en televisión digital terrestre.

Bs. As., 1/6/99

VISTO el Expediente Nº 1455/97 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SC Nº 2128/97 fue creada la Comisión de Estudio de Televisión Digital.

Que la citada Comisión realizó la evaluación de factibilidad para el uso de los sistemas de televisión digital terrestre (DTV-T), incluyendo es esta denominación a los sistemas de televisión de alta definición (HDTV).

Que los trabajos realizados por la Comisión de Estudio de Televisión Digital, establecieron en función de los resultados obtenidos y las recomendaciones efectuadas por las organizaciones integrantes de la misma, el espectro de televisión digital en Argentina y los parámetros técnicos iniciales que constan en los Anexos I y II de la Resolución Nº 433 SC/98.

Que los parámetros técnicos iniciales representan el futuro marco normativo necesario para la elección del estándar y permiten la asignación de canales de prueba para las radiodifusoras licenciatarias que se interesen por la aplicación de esta nueva tecnología.

Que las emisiones de prueba de carácter experimental y temporal, permitirán efectuar un seguimiento de la mejor calidad del servicio de televisión en Argentina y aportar los elementos básicos para la planificación de canales de televisión en una correcta administración del espectro.

Que en virtud de los Acuerdos internacionales en el ámbito del Mercosur se hace necesario realizar pruebas experimentales a fin de compatibilizar la utilización del espectro de televisión en las bandas de VHF y UHF en el marco de la Resolución 6/95 del Grupo Mercado Común.

Que durante las emisiones de prueba experimentales se efectuarán mediciones de diferentes parámetros y condiciones de propagación de las señales digitales y su compatibilidad con las señales analógicas a fin de obtener los elementos de estudio y planificación del espectro.

Que la emisora LU 89 TV canal 3 con emplazamiento de planta transmisora en la Ciudad

de Santa Rosa, provincia de La Pampa solicita iniciar pruebas experimentales de Televisión Digital en virtud de lo dispuesto por la Resolución SC Nº 433/98.

Que los resultados obtenidos durante el período de experimentación permitirán arribar a conclusiones que aseguren que la decisiones que en el futuro adopte el país en la materia tengan el menor grado de incertidumbre posible.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos Permanentes de la CNC y de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que establece el Anexo II del Decreto Nº 1620/96

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — En función de los resultados obtenidos en la Comisión de Estudio de Televisión Digital ante la solicitud de LU89 TV canal 3 Santa Rosa, autorízase a la licenciataria mencionada, a iniciar transmisiones experimentales de prueba en televisión digital terrestre.

Art. 2º — Las emisiones tendrán carácter experimental y temporal por un término de 180 días a contar desde el inicio de las pruebas.

Art. 3º — Las Transmisiones experimentales de prueba deberán efectuarse en el canal 4 (66-72 MHz.), de televisión en la banda de VHF y con una PRE máxima de 0,100 KW.

Art. 4º — El punto de emplazamiento del sistema de transmisión deberá cumplir con los parámetros técnicos iniciales establecidos en la Resolución SC Nº 433/98 considerando la nueva máscara de emisión para canales adyacentes a los analógicos.

Art. 5º — Instrúyase a la Comisión de Estudio de Televisión Digital creada por Resolución SC Nº 2128/97 para que efectúe el seguimiento, monitoreo y mediciones de la señal de prueba experimental.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 179/99

Declárase de interés turístico la "1ª Travesía Náutica Mercosur por sus Ríos-Sao Paulo Brasil-Buenos Aires Argentina".

Bs. As., 20/5/99

VISTO el Expediente Nº 637/99 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador de AUTONAUTICA Embarcaciones Semirigidas, informa de la realización de la 1º TRAVESIA NAUTICA MERCOSUR POR SUS RIOS, a desarrollarse desde el 12 hasta el 26 de septiembre de 1999.

Que esta prueba tiene como objetivo navegar desde Sao Paulo — BRASIL — hasta Buenos Aires — ARGENTINA — uniendo los países del Mercosur: BRASIL, PARAGUAY URUGUAY y ARGENTINA, intentando promover su Navegación Comercial y Deportiva,

Etapa 1º

Sao Paulo por Río Tieté, por la recientemente inaugurada Hidrovía Tieté - Paraná —que baña tres países (BRASIL, ARGENTINA y PARAGUAY, finalizando en Barra Bonita— recorrido parcial de 320 km.

Etapa 2º

Pasarán por las esclusa de Barirí, Ibitinga, Promissao y Nova Avanhandava para llegar a la ciudad de Aracatuba - recorrido parcial de 305 km.

Etapa 3º

Pasando la esclusa de Tres Irmaos entrando en el canal de Pereira Barreto llegando a la desembocadura del Río Paraná, pasando por la esclusa de Jupia, y pernoctar frente a ella en la ciudad de Tres Lagos —Estado de Mato Grosso do Sul—, recorrido parcial de 215 km.

Etapa 4º

Pasando por la esclusa de Jupia y Porto Primavera, para llegar hasta Guaira Estado de Paraná, frontera con Paraguay, recorrido parcial 475 km.

Etapa 5º

Navegando en toda su extensión y llegando a la Represa de Itaipú único lugar donde se sacarán las embarcaciones fuera del agua, y pernoctará en Marechal Cándido Rondón.

Etapa 6º

Navegando hasta la ciudad de Foz Iguazú — Límite con ARGENTINA-BRASIL-PARAGUAY— sumando con el día anterior un recorrido de 299 km. Haciendo un total en territorio Brasileño de 1614 km.

Etapa 7º

En territorio Argentino se detendrán en las ciudades de Puerto Iguazú y Posadas, se llegará hasta Yasiretá para pernoctar, recorrido parcial de 462 km.

Etapa 8º

Yasiretá pasando esta represa por medio de sus esclusas se llegará a Corrientes, recorrido parcial 273 km.

Etapa 9º

Corrientes a Goya, para pernoctar, recorrido parcial 250 km.

Etapa 10º

De Goya hasta la Paz, con destino a Paraná, recorrido parcial 380 km.

Etapa 11º

Cruzando de Paraná a Santa Fe, continuando hasta Rosario para pernoctar, recorrido parcial 205 km.

Etapa 12º

De Rosario pasando por San Nicolás, San Pedro, y Zárate para dejar el Río Paraná por su brazo denominado Bravo o Río Sauce para cruzar el Río Uruguay, con destino a Punta Gorda —Uruguay— donde se encuentra el monolito que marca el km. 0, del Río de la Plata, llamado Obelisco Solís, navegando por el canal Camacho (lado uruguayo), recorrido parcial 400 km.

Etapa 13º

Se descansará en Carmelo y habrá revisiones técnicas.

Etapa 14º

Navegando por el Río de la Plata hasta llegar a la Isla Martín García.

Etapa 15º

Desde la Isla Martín García se ingresará por el Paraná de las Palmas, navegando nuestro Delta, recorriendo Tigre y San Fernando, por el Río Luján y llegando a Puerto Madero, Buenos Aires, fin de 15 días de navegación recorriendo casi 3.800 km.

Que la prueba se desarrollará en una extensa región de enorme atractivo turístico, donde la naturaleza se ofrece en todo su colorido brindando un espectáculo que se destaca por su prodigiosa belleza ambiental.

Que en esta oportunidad participarán destacados profesionales procedentes del exterior, así como de nuestro país.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación en el orden nacional se constituyen en un elemento que hace a la promoción y difusión turística de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la 1º TRAVESIA NAUTICA MERCOSUR POR SUS RIOS —Sao Paulo BRASIL - Buenos Aires ARGENTINA—, que se llevará a cabo desde el 12 hasta el 26 de septiembre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 605/99

Expediente Nº 251.701/99.

Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369 AFIP.

Bs. As., 31/5/99

VISTO las actuaciones ADGA Nos 416.893/98; 438.289/98; 405.689/99; 408.092/99; 412.470/99; 412.503/99; 411.004/99; 411.005/99; 416.145/99 y 418.337/99 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos 161 al 170/99, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 01/10, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Técnica.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 5601.22.99 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta por una guata de materia textil sintética, moldeada con forma de taza de sostén (corpiño), revestida en su parte interior por un tejido de punto, del tipo de las utilizadas para la confección de sostenes o de prendas de vestir, conforme Criterio de Clasificación Nº 161/99 recaído en la actuación ADGA Nº 416.893/98.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 1517.90.90 a las siguientes mercaderías: Preparación alimenticia constituida por aceite de oliva virgen con adición de ajo en láminas o de ají en trozos, los que confieren propiedades aromatizantes y Preparación alimenticia constituida por aceite de oliva virgen con adición de sustancias odoríferas con aroma a limón o trufas, conforme Criterio de Clasificación Nº 162/99 recaído en la actuación ADGA Nº 438.289/98.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8205.59.00 a la siguiente mercadería: Herramientas desabolladoras, de acero, aptas para la reparación de carrocerías de vehículos automóviles, con la parte operante en formas diversas, tales como: punta plana a 90º, punta tipo cola de ballena — "whale Tail" — y punta aguzada semicircular conforme Criterio de Clasificación Nº 163/99 recaído en la actuación ADGA Nº 405.689/99.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4009.30.00 a la siguiente mercadería: Tubo de caucho acrilonitrilobutadieno (NBR) vulcanizado, reforzado con un tejido de materia textil, de gramaje superior a 1500 g/m2 y con un contenido menor al 50% de materia textil, del tipo de los utilizados para la fabricación de mangueras para la extinción de incendios, conforme Criterio de Clasificación Nº 164/99 recaído en la actuación ADGA Nº 408.092/99.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4205.00.00 a la siguiente mercadería: Funda de protección para teléfono celular confeccionada en cuero natural mayoritariamente, materia plástica y materia textil, con un dispositivo metálico de sujeción, conforme Criterio de Clasificación Nº 165/99 recaído en la actuación ADGA Nº 412.470/99.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9503.90.90 a la siguiente mercadería: Juego o surtido compuesto por un juguete de dimensiones reducidas, que representa un barco, acompañado de dos impresos, todo ello acondicionado para su venta al por menor en un envase plástico, con forma de cápsula, conforme Criterio de Clasificación Nº 166/99 recaído en la actuación ADGA Nº 412.503/99.

Art. 7º – Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8471.60.99 a la siguiente mercadería: Impresora térmica de tiques, sobre papel en rollo, con unidad de memoria, display de cristal líquido con iluminación de fondo y teclado sensible al tacto de 8 botones, para sistemas de procesamiento de datos del tipo de los utilizados en la atención de clientes, conforme Criterio de Clasificación Nº 167/99 recaído en la actuación ADGA Nº 411.004/99.

Art. 8º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8471.60.99 a la siguiente mercadería: Unidad para la entrada y salida de datos, con teclado numérico, símbolos e indicadores de luz y visor de cristal líquido, para sistemas de procesamiento de datos del tipo de los utilizados en la atención de clientes, conforme Criterio de Clasificación Nº 168/99 recaído en la actuación ADGA Nº 411.005/99.

Art. 9º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4015.90.00 a la siguiente mercadería: Faja de caucho celular, con soporte de tejido de punto 100% materia textil, de forma rectangular, provista en uno de sus extremos de una cinta de materia textil que conjuntamente con el tejido conforman un cierre tipo "VELCRO" a los fines de ajustar la faja, conforme Criterio de Clasificación Nº 169/99 recaído en la actuación ADGA Nº 416.145/99.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3002.10.39 a la siguiente mercadería: Anticuerpo monoclonal IgG1 obtenido por proceso biotecnológico a partir de células de mieloma murino (95% de la secuencia de aminoácidos es humana y el resto murina), específico para la prevención del Virus Sincicial Respiratorio (VSR) en neonatos o lactantes, preparado como medicamento, liofilizado, presentado dosificado y acondicionado para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación Nº 170/99 recaído en la actuación ADGA Nº 418.337/99.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Carlos Silvani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 607/99

Déjase sin efecto la Resolución Nº 3155/93-ANA, referida a destinaciones de exportación que amparen obras de arte y vehículos antiguos.

Bs. As., 1/6/99

VISTO la Resolución (ANA) 3155 del 14 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la misma trata sobre destinaciones de exportación que amparen obras de arte y vehículos antiguos.

Que las primeras se regían por el Decreto 159 del 24 de julio de 1993, el cual fue derogado.

Que la exportación de vehículos anteriores al año 1960 se rige por la Resolución (ex-ANA) 955 del 10 de mayo de 1990 y su modificatoria.

Que en consecuencia corresponde dejar sin efecto la norma señalada en el VISTO por haber perdido actualidad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades esgrimidas en los artículos 7º y 8º del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución (ANA) Nº 3155 del 14 de diciembre de 1993, por los motivos expresados en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, para su publicación y publíquese en el boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 11.782/99

Aclaración sobre licencias otorgadas para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Bs. As., 1/6/99

VISTO el Expediente Nº 30637/96, del registro de la exCOMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual VIA NET WORKS ARGENTINA S.A., solicita que se modifique a su nombre la titularidad de las licencias en régimen de competencia, que le fueran oportunamente concedidas a S&M INTERNACIONAL S.A., y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la documentación oportunamente allegada en autos, surge que se ha producido el cambio de denominación de la solicitante.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de competencia oportunamente otorgadas a esta última empresa, a través de la Resolución No. 190 dictada por esta Secretaría el 7 de noviembre de 1996, para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional, deben entenderse concedidas a VIA NET WORKS ARGENTINA S.A.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, el Servicio de Valor Agregado, para el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que ha tomado intervención el órgano jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia para los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO otorgada a S & M INTERNATIONAL S.A., a través de la Resolución 147, dictada por esta Secretaría de Comunicaciones, con fecha 14 de octubre de 1996, debe entenderse otorgada a VIA NET WORKS ARGENTINA S.A.

Art. 2º — Aclárase que la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia para el SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional, oportunamente otorgada a S & M INTERNATIONAL S.A., a través de la Resolución 190, dictada por esta Secretaría de Comunicaciones, con fecha 7 de noviembre de 1996, debe entenderse otorgada a VIA NET WORKS ARGENTINA S.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 180/99

Auspícianse las XVII Jornadas de Obstetricia y Ginecología, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 20/5/99

VISTO el Expediente Nº 681/99 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad de Obstetricia y Ginecología de Buenos Aires, informa de la realización de las XVII JORNADAS DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires desde el 3 hasta el 5 de junio de 1999.

Que concurrirán a estas jornadas más de 2.000 destacados profesionales procedentes de nuestro país así como del exterior, buscando brindar un foro de intercambio académico a todos los profesionales tanto de nuestro país como de Latinoamérica.

Que el objetivo de estas Jornadas es hacer llegar a los profesionales los últimos adelantos por medio de cursos internacionales, simposios, conferencias, mesas redondas y sesiones de jóvenes, para debatir los avances científicos en esta materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos científicos que por su significación se constituyen en hechos positivos dentro del turismo de congresos que hacen a una mayor promoción y difusión de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar las XVII JORNADAS DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, los días 3, 4 y 5 de junio de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 178/99

Declárase de interés turístico el Seminario sobre Turismo Receptivo.

Bs. As., 20/5/99

VISTO el Expediente Nº 685/99 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Argentina de Turismo informa sobre la realización del Seminario sobre Turismo Receptivo, que es organizado conjuntamente con la Cámara Argentina de Comercio, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires el día 5 de mayo de 1999.

Que han sido invitados empresarios de la actividad turística argentina representando a todos los sectores de la oferta, operadores y agencias de viajes, hoteles, restaurantes, transportistas terrestres, compañías aéreas de navegación, especialistas en deportes, de aventura, etc.

Que a través de este encuentro los participantes tendrán oportunidad de ampliar sus conocimientos sobre las posibilidades que ofrece nuestro país en materia de turismo receptivo, a la vez de tomar contacto de las alternativas sobre los servicios existentes, modalidades y formas de atención al turista.

Que la importancia que adquiere la realización de este tipo de seminario contribuyen a la profesionalización en el marco de la política promocional turística que posibilitará un mayor y más preciso conocimiento de las enormes posibilidades que dispone nuestro país.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos que hacen a una mayor promoción y difusión de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Seminario sobre Turismo Receptivo, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires el día 5 de mayo de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Francisco Mayorga.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 231/99

Acéptase la renuncia del Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal de la Industria del Cuero y Afines. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 28/5/99

VISTO la Resolución Nº 221/99 SSSALUD y el Expediente Nº 6952/99 SSSALUD; y,

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Julio Cuello ha presentado su renuncia al cargo de Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES para el que fuera reconocido a través de la Resolución del VISTO.

Que el Secretariado General de la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines ha nombrado para desempeñar las funciones de Administrador Provisorio a Juan Edgardo Norambuena, DNI Nº 8.349.403.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos 1615/96 y 177/97.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Julio Cuello al cargo de Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES para el que fuera reconocido a través de la Resolución del VISTO.

Art. 2º — Reconocer como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (R.N.O.S. Nº 1-0560) a Juan Edgardo Norambuena, D.N.I. Nº 8.349.403, fijando un plazo de 90 días para la normalización de la mencionada obra social.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales y, oportunamente, archívese. — José L. Lingeri.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 608/99

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Artículos 2º, inciso b) y 3º. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 1/6/99

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido en la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en su artículo 3º, esta Administración Federal se encuentra facultada para incorporar y/o excluir agentes de retención en el referido régimen.

Que en consecuencia, deben informarse los sujetos que corresponda excluir o, en su caso, incluir en este régimen de retención.

Que han tomado la intervención que le compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se detalla a continuación:

1. Elimínase el responsable que se indica seguidamente:

"30-53854968-8 CERVECERIA SANTA FE S A I C Y F"

2. Incorpórase el responsable que se indica a continuación:

"30-50577985-8 CIA INDUSTRIAL CERVECERA S A"

Art. 2º — Lo establecido en el artículo precedente, será de aplicación a partir del día 1 de julio de 1999, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos Silvani.

FE DE ERRATAS

OFICINA NACIONAL DE ETICA PUBLICA

Resolución 15/99

En la edición del 4 de mayo de 1999, en la que se publicó la mencionada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Anexo I,

DONDE DICE: 11-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Organismos dependientes, descentralizados y desconcentrados 01-11 al 30-12-99

DEBE DECIR: 11-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Organismos dependientes, descentralizados y desconcentrados 01-11 al 30-11-99

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DEPORTES

EL ESTADO NACIONAL SELECCIONA

ACLARACION:

Se deja constancia que por un error involuntario en la publicación del día lunes 17 de mayo de 1999, se consignaron equivocadamente datos en la fecha de inscripción y en uno de los cargos a cubrir, en el llamado a concurso convocado por este organismo. Por lo tanto se rectifica dicha publicación de la siguiente manera:

Convócase a Proceso de Selección Abierto, en el marco del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), a postulantes que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura de los siguientes cargos:

1.- DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
Nivel A - Función Ejecutiva III - Remuneración $ 4.680.-

2.- DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES
Nivel B - Función Ejecutiva III - Remuneración $ 4.680.-

3.- DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS ORGANIZACION Y SERVICIOS
Nivel B - Función Ejecutiva IV - Remuneración $ 4.080.-

INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: Los interesados podrán retirar perfiles e inscribirse desde el día 2 de julio de 1999 hasta el día 12 de julio de 1999, en la Sede Administrativa Central de la Secretaría de Deportes, con asiento en la calle Crisólogo Larralde Nº 1050 (C.P. 1429), Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 15 a 18,30 horas. Los postulantes que residan a más de CINCUENTA (50) Km., podrán inscribirse por fax (01 704-1651), o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo. — Dr. JUAN JOSE GILLI, Subsecretario de Deportes de la Nación.

e. 4/6 Nº 280.477 v. 4/6/99

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 889 y 890/99-INACyM., se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR las matrículas correspondientes a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO 8 DE SETIEMBRE POZO DEL MOLLE LIMITADA, matrícula 17.068, con domicilio legal en la Localidad de Pozo del Molle, Departamento Río Segundo y COOPERATIVA DE VIVIENDA "12 DE DICIEMBRE" DE ONCATIVO LIMITADA, matrícula 11.044, con domicilio legal en la ciudad de Oncativo, Departamento Río Segundo. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— LEY Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente. (Artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 - t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 2 y 3/6/99.

e. 4/6 Nº 279.599 v. 8/6/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 544; 893; y 894/99-INACyM., se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el Artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE CONSUMO RIO NORTE LIMITADA, matrícula 19.033, con domicilio legal en el Departamento Chimbas, provincia de San Juan; COOPERATIVA GANADERA LANERA SERVEÑA LIMITADA, matrícula 9.213, con domicilio legal en Abra Pampa, Departamento de Cochinoca, Provincia de Jujuy, y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO VIVICOOP LIMITADA, matrícula 12.289, con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— LEY Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de SEIS (6) días a la cooperativa de la Provincia de San Juan y de OCHO (8) días, a la de la Provincia de Jujuy. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 2 y 3/6/99.

e. 4/6 Nº 279.601 v. 8/6/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

Resoluciones Sintetizadas

Por Resolución Nº 738 de fecha 06/05/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Prorroga desde su vencimiento y a partir de la fecha del presente acto administrativo por el término de CIENTO VEINTE (120) días la intervención en la Sociedad de Socorros Mutuos Argentina Smiles, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 29, de la Provincia de Entre Ríos y el mandato del Interventor Sr. Julio César López (L.E. 8.451.364). Hacen saber al interventor actuante que sus facultades son ejercidas de acuerdo a la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asambleas de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM.

Por Resolución Nº 785 de fecha 12/05/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Interviene a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos Víctor Manuel III, Social y Deportiva, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 350, de la Provincia de Buenos Aires. Desígnase Interventor al Sr. Jorge Daniel Allende (DNI. 20.384.233), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asambleas de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex -INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 786 de fecha 13/05/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Prorroga desde su vencimiento y a partir de la fecha del presente acto administrativo por el término de CIENTO VEINTE (120) días la intervención dispuesta en el Centro Mutualista de Suboficiales y Agentes Retirados de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 855, de la Provincia de Buenos Aires, y el mandato de la Interventora Sra. María Rosa López Yapur (DNI. 13.820.460), debiendo en dicho plazo proceder indefectiblemente a la normalización institucional de la entidad. Hace saber al Interventor actuante que sus facultades son ejercidas de acuerdo a la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asambleas de Asociados, bajo las previsiones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM.

Por Resolución Nº 787 de fecha 13/05/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Prorroga desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo, por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la intervención en la Asociación Española de Socorros Mutuos de Córdoba, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 73, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del funcionario, Dr. Casanegra, Fernando José (DNI. 7.983.902), debiendo en dicho plazo proceder indefectiblemente a la normalización institucional de la entidad. Hace saber al Interventor actuante que sus facultades son ejercidas de acuerdo a la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asambleas de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM.

Por Resolución Nº 788 de fecha 13/05/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Prorroga desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual del Banco Social de Córdoba, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 179, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor Sr. José Rubén Danese (DNI. 10.918.884). Hace saber al Interventor actuante que sus facultades son ejercidas de acuerdo a la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asambleas de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM.

Por Resolución Nº 789 de fecha 13/05/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Designa a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad-honorem" en la Asociación Mutual entre Asociados del Club Atlético Obras Sanitarias Casilda, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1203, de la Provincia de Santa Fe, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora estará integrada por los Sres.: Jorge Orlando Fiorentini (DNI: 12.833.264), Carlos Máximo Alonso (LE. 6.134.360) y Juan Alberto Vega (DNI. 10.411.200), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 897 de fecha 21/05/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Prorroga desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual Trabajadores de las Universidades Nacionales, Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 870, de la Capital Federal, y el mandato de la Interventora Lila Jovina del Valle Safe (DNI: 12.520.270), Hace saber al Interventor actuante que sus facultades son ejercidas de acuerdo a la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asambleas de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM.

e. 4/6 Nº 280.062 v. 4/6/99

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

INFORMA QUE: MEDIANTE RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 11/99 DEL 26 DE MAYO DE 1999 HA RESUELTO:

ARTICULO 1º— Rechazar los recursos de reconsideración interpuestos por el señor Fernando MARTIRI por derecho propio y en representación de la empresa MARTIRI METALURGICA S.R.L. contra la Resolución del Directorio Nº 10 del 8 de julio de 1998.

ARTICULO 2º— Ratificar la sanción de multa aplicada a la empresa MARTIRI TECNICA METALURGICA S.R.L., con domicilio legal en la Avda. Boedo Nº 10 Piso 7º "F" de Capital Federal, de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 3.250), de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en la Aplicaciones de la Energía Nuclear, a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia, aprobado por el Decreto Nº 236 del 2 de marzo de 1998.

ARTICULO 3º— Ratificar la sanción de multa aplicada al señor Fernando MARTIRI, con domicilio legal en la Avda. Boedo Nº 10 Piso 7º "F" Capital Federal, de PESOS DOS MIL CIENTO VEINTICINCO ($ 2.125) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 del Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia, aprobado por el Decreto Nº 236 del 2 de marzo de 1998.

ARTICULO 4º— Agréguese copia de la presente al actuado respectivo, notifíquese al involucrado lo resuelto, remítase copia a la Subgerencia de Documentación Regulatoria a fin de registrar la sanción impuesta, publíquese en el BOLETIN de este organismo, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA — Artículo 20 inciso e) del mencionado Régimen de Sanciones— y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Fdo.: Lic. Eduardo D'AMATO - Presidente del Directorio.

e. 4/6 Nº 279.991 v. 4/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135 - Certificados Fiscales para Contratar

PERIODO: Semana del 24 al 28-05-99

CUIT Nº	DEPENDENCIA CODIGO	DEPENDENCIA DENOMINACION	CERTIFICADO Nº	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
20-10027259-9	402	Ag. Sede Resistencia	402-0051-99	MITOIRE, RAUL JUAN
30-64277280-1	402	Ag. Sede Resistencia	402-0053-99	COM. IND. Y AGROP. LANGE S. A.
30-67017225-9	402	Ag. Sede Resistencia	402-0054-99	MIGON S. R. L .
20-06142407-6	852	Distrito Casilda	852-0003-99	MARI OSCAR RAUL
27-17008718-1	870	Ag. Sede 2 Rosario	870-0065-99	CERDAN, MIRTHA SUSANA
20-11126779-1	870	Ag. Sede 2 Rosario	870-0066-99	CALVO, JESUS BENIGNO
30-63165423-8	857	Ag. Sede 1 Rosario	857-0071-99	BELT S. R. L.
30-57196873-4	681	Ag. Sede Posadas	681-0050-99	CASIMIRO ZBIKOSKI S. A.
20-10567199-8	351	Ag. Corrientes	351-0061-99	DIERINGER , ARTURO ORLANDO
30-66965778-8	351	Ag. Corrientes	351-0062-99	COOP. DE TRAB. NAVALMET
30-51825496-7	801	Agencia San Luis	801-0016-99	PELA HNOS. S. R. L.
30-67701881-6	630	Ag. Sede 2 Mendoza	630-0016-99	GUERRINI NEUMATICOS S. A.
30-56866481-3	481	Dist. Con. del Uruguay	481-0004-99	HORNUS Y CIA. S. A.
30-67111606-9	484	Dto. Gualeguaychú	484-0013-99	EKOS SERVICIOS S. R. L.
30-50278994-1	751	Ag. Sede Salta	751-0013-99	EMP. DE CONST. GIACOMO FAZIO S. A.
30-50397969-8	751	Ag. Sede Salta	751-0014-99	MARIO S. BANCHIK Y CIA SRL
30-65879447-3	751	Ag. Sede Salta	751-0015-99	MAREMCO SA
20-08054099-0	551	Agencia Jujuy	551-0016-99	CAVANNA, CARLOS ALBERTO
20-08193241-8	551	Agencia Jujuy	551-0017-99	TOSCANO, GABRIEL ANTONIO
27-31613899-9	551	Agencia Jujuy	551-0018-99	RIVERA, JUDITH FLORINDA
30-61266340-4	921	Ag. Sgo. del Estero	921-0014-99	SAFICO S. A.
30-52309704-7	275	Dist. Hernando	275-0006-99	HECTOR MUGAS E HIJOS SRL
30-51774439-1	279	Ag. Sede Río Cuarto	279-0021-99	MASOERO CARMINE S. R. L.
30-63021291-6	279	Ag. Sede Río Cuarto	279-0022-99	INFRAESTRUCTURAS S. R. L.
30-69845110-2	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0026-99	CABRERA ERNALDO RAUL Y CABRERA RAUL R.
20-15272589-3	272	Ag. Sede 1 Córdoba	272-0034-99	FINOCCHIO JUAN
30-57296801-0	272	Ag. Sede 1 Córdoba	272-0035-99	ELECTROINGENIERIA SA
30-50199756-7	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0049-99	MARCAST CONSTRUCCIONES SRL
30-58505366-6	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0051-99	SIC S. A.
30-65560783-4	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0053-99	CREAR S. R. L.
20-10523240-4	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0293-99	BARBA RAMON ATILIO
20-14527217-4	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0302-99	CARLOTTA GERARDO OSCAR
30-55449610-1	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0303-99	TOTALGAZ ARGENTINA S. A.
30-52224568-9	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0304-99	MALVICINO S. A.

Fdo.: C.P.N. SUSANA COSTILLA CAMPERO, Adjunta, Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica Administrativa, Subdir. Gral. Oper. Impos. III.

e. 4/6 Nº 280.412 v. 4/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO O DENOMINACION	NONBRE Y APELLIDO
20084796094	011	AGENCIA NRO 11	011/0093/1999	PUERTOLAS MARIO OSCAR
20107137298	007	AGENCIA NRO 7	007/0072/1999	PEREZ SCHREIBER, GUSTAVO L.
20113309025	007	AGENCIA NRO 7	007/0074/1999	PEREYRA, JOSE FRANCISCO
20119595550	010	AGENCIA NRO 10	010/0122/1999	IZCOVICH GUSTAVO ALDO
20176751852	043	AGENCIA NRO 43	043/0110/1999	CWIRENBAUM DANIEL MARCELO
20251827398	043	AGENCIA NRO 43	043/0113/1999	MAGHETTI LEONARDO ROBERTO
30504835126	043	AGENCIA NRO 43	043/0111/1999	FABRITAM SRL
30516812504	043	AGENCIA NRO 43	043/0109/1999	D.R. ONETO S.A.
30517452935	011	AGENCIA NRO 11	011/0094/1999	ATEC S.A. DE ASESORAM. TECNICO
30520499675	011	AGENCIA NRO 11	011/0095/1999	CONSULTORIA OSCAR G. GRIMAUX
30535186207	048	AGENCIA NRO 48	048/0071/1999	TODOLI HERMANOS S.R.L.
30535629486	009	AGENCIA NRO 9	009/0083/1999	HELPORT S.A.
30541705550	011	AGENCIA NRO 11	011/0096/1999	ORTOPEDIA ALEMENA S.A.C.I.
30542000127	008	AGENCIA NRO 8	008/0143/1999	VACCARO HNOS. S.A.C.I.
30546234483	043	AGENCIA NRO 43	043/0108/1999	LINEA 76 S.A. DE T.A.
30553429885	049	AGENCIA NRO 49	049/0095/1999	LAVALLAZ YENTEL Y ASOC.ING S.A
30559184809	009	AGENCIA NRO 9	009/0080/1999	MAMPARAL S.R.L.
30584800654	050	AGENCIA NRO 50	050/0152/1999	ERGODEN S.R.L.
30618783185	050	AGENCIA NRO 50	050/0147/1999	CENTRO DE SERV HOSPITALARIOSSA
30634681406	011	AGENCIA NRO 11	011/0097/1999	CONTROL LOGISTICS S.A.
30642677221	050	AGENCIA NRO 50	050/0155/1999	D.H. SYSTEMS ARGENTINA S.R.L.
30650957624	010	AGENCIA NRO 10	010/0128/1999	SERVIOBRAS S.A.
30656285202	011	AGENCIA NRO 11	011/0098/1999	B C Y B S.A.
30661817271	051	AGENCIA NRO 51	051/0095/1999	CH2M HILL INTERNATIONAL LTD.
30663324841	006	AGENCIA NRO 6	006/0059/1999	CONECTEL TELECOMUNICACIONES SA
30681521905	006	AGENCIA NRO 6	006/0058/1999	KEIKEN S.R.L.
30683021373	050	AGENCIA NRO 50	050/0144/1999	AMERICAN LENOX S.A.
30683051361	009	AGENCIA NRO 9	009/0081/1999	VACCA CONSTRUCCIONES S.R.L.
30685215671	010	AGENCIA NRO 10	010/0121/1999	MLS S.A.
30687062678	006	AGENCIA NRO 6	006/0060/1999	MEDICAL ODONT S.A.
30687313883	051	AGENCIA NRO 51	051/0081/1999	MEREGA URSINI S.R.L.
30690144774	043	AGENCIA NRO 43	043/0102/1999	SECOMA S.A.
30690747878	050	AGENCIA NRO 50	050/0151/1999	B.BRAUN MEDICAL S.A.
30691164329	011	AGENCIA NRO 11	011/0099/1999	TECNO SUPPLY S.A.
30693752481	009	AGENCIA NRO 9	009/0082/1999	EDITORIAL EL QUIRQUINCHO S.A.
30694564751	007	AGENCIA NRO 7	007/0073/1999	FIVES UP S.R.L.
30695595561	011	AGENCIA NRO 11	011/0100/1999	SERV. INT. DE ALIMENTACION SRL
30697319294	051	AGENCIA NRO 51	051/0091/1999	TIMES SQUARE S.A.
30697968381	050	AGENCIA NRO 50	050/0154/1999	FIC AR S.R.L.
30698002723	050	AGENCIA NRO 50	050/0146/1999	COBRA INSTALACIONES Y SERV SA
30698022473	050	AGENCIA NRO 50	050/0149/1999	RESK RICARDO Y ROMERO ARTURO
30700508087	011	AGENCIA NRO 11	011/0101/1999	BPS IMPLANTES S.R.L.
30701007189	049	AGENCIA NRO 49	049/0097/1999	ESCOBAR EXPRESS S.A.
30701783820	050	AGENCIA NRO 50	050/0153/1999	TRAZO CONSTRUCCIONES S.R.L.
30701967158	051	AGENCIA NRO 51	051/0094/1999	TECHINT INVESTMENTS N V
33502066949	011	AGENCIA NRO 11	011/0102/1999	CORP. SUDAMERICANA DE CONST SA
33504628529	050	AGENCIA NRO 50	050/0145/1999	VIANI S.A.C.I.C. Y A.
33520982049	050	AGENCIA NRO 50	050/0143/1999	INDUSTRIAS COBI S.A.I.C.
33686262869	048	AGENCIA NRO 48	048/0072/1999	LIBERTY ART S.A.

Firma: GUILLERMO JULIO FARIAS - Subdirector General - Subdirec. Gral. Operaciones Impositivas I.

e. 4/6 Nº 280.411 v. 4/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO O DENOMINACION	NONBRE Y APELLIDO
30644346877	012	AGENCIA NRO 12	0039/1999	CIENTIFICA MEDICA S.R.L.
27246657640	012	AGENCIA NRO 12	0041/1999	ORTIZ, CLAUDIA NOEMI
20077640534	012	AGENCIA NRO 12	0044/1999	CENTURION, LUIS RICARDO
20129215152	013	AGENCIA NRO 13	0059/1999	LAREU ROBERTO LUIS
30699048204	013	AGENCIA NRO 13	0060/1999	IDECON S.A.
30695991092	100	AGENCIA QUILMES	0128/1999	GALLMEN S.R.L.
27167488485	100	AGENCIA QUILMES	0129/1999	BIANCHI EMILIA
20046332637	100	AGENCIA QUILMES	0130/1999	SPINELLI HUGO DOMINGO
20267563781	100	AGENCIA QUILMES	0131/1999	RODRIGUEZ JORGE LUIS
30696385897	100	AGENCIA QUILMES	0132/1999	EL NUEVO HALCON S.A.
30574564367	100	AGENCIA QUILMES	0133/1999	KLONAL S.R.L.
27924445489	100	AGENCIA QUILMES	0134/1999	GALVEZ FIERRO MARTA VERONICA
20225007951	100	AGENCIA QUILMES	0135/1999	MOOSBAUER PABLO
24078422447	100	AGENCIA QUILMES	0136/1999	ALVAREZ OSVALDO
30692213811	002	AGENCIA NRO 2	0053/1999	JET CLEAN S A
30677049037	002	AGENCIA NRO 2	0079/1999	CONSTRUCCIONES FALZONE SRL EF
23113849754	002	AGENCIA NRO 2	0085/1999	PEREZ DOLORES
30521424512	002	AGENCIA NRO 2	0086/1999	NAVAL MOTORS SOCIEDAD ANONIMA
30635352449	002	AGENCIA NRO 2	0087/1999	J R CONSTRUCCIONES S A
20113852772	002	AGENCIA NRO 2	0088/1999	RICCIUTI HORACIO ALBERTO
23043836579	002	AGENCIA NRO 2	0089/1999	MARDARAS NEMESIO JOSE
20042986624	002	AGENCIA NRO 2	0090/1999	BIATI NORBERTO JUAN
20085506332	003	AGENCIA NRO 3	0200/1999	CALFA ALBERTO
20101414419	003	AGENCIA NRO 3	0201/1999	NARDULLI ROBERTO NICOLAS
20177044998	003	AGENCIA NRO 3	0202/1999	BALLESTER JAVIER ORLANDO
30585819111	003	AGENCIA NRO 3	0203/1999	GRISI S.A.
30619252299	003	AGENCIA NRO 3	0204/1999	DISTRIBUIDORA ARIEL SRL
30603867536	004	AGENCIA NRO 4	0135/1999	JOSE INIESTA E HIJOS S.R.L.
33519346449	004	AGENCIA NRO 4	0144/1999	JOSE A.BAGUETTE E HIJOS S.A.
30546228106	004	AGENCIA NRO 4	0149/1999	BERNARDINO RIVADAVIA S.A.T.A.
30642661562	004	AGENCIA NRO 4	0150/1999	PHARMOS S.A.
30571969277	004	AGENCIA NRO 4	0151/1999	TRANSPORTES SAN CAYETANO SAC.
30677254722	004	AGENCIA NRO 4	0152/1999	A.T.L. ARGENTINA S.A.
30640271686	004	AGENCIA NRO 4	0153/1999	D.L.SYSTEM S.R.L.
30619510220	004	AGENCIA NRO 4	0154/1999	EMISION S.R.L.
30504113422	004	AGENCIA NRO 4	0155/1999	FORBENTON CO.LABORATORIES S.A.
30568445992	004	AGENCIA NRO 4	0165/1999	JUAN B. JUSTO S.A.T.A.C.I.
30614585613	047	AGENCIA NRO 47	0090/1999	AVIACOM SRL
20204266736	047	AGENCIA NRO 47	0091/1999	CIRCHIARO, FAVIO JORGE
20080760435	047	AGENCIA NRO 47	0092/1999	MIRABELLI, RICARDO ENRIQUE
30546250799	047	AGENCIA NRO 47	0093/1999	EMP DE TRANS TTE GRAL ROCA SA
23042876089	014	AGENCIA NRO 14	0066/1999	ISEN JOSE FERNANDO
20048938168	014	AGENCIA NRO 14	0067/1999	GNICEWICZ ROBERTO NICOLAS
27123129984	014	AGENCIA NRO 14	0071/1999	RODRIGUEZ ALICIA HAYDEE
20052240841	014	AGENCIA NRO 14	0072/1999	ARDOHAIN LUIS FEDERICO
20117374107	014	AGENCIA NRO 14	0073/1999	MAGLIOLA MARIO EDUARDO
27246276817	054	AGENCIA NRO 54	0123/1999	DE LA CRUZ CECILIA BEATRIZ
20122610498	054	AGENCIA NRO 54	0124/1999	BENITEZ JESUS ABEL
27056843138	054	AGENCIA NRO 54	0125/1999	CABRAL MIRTA MABEL
30580236029	054	AGENCIA NRO 54	0127/1999	BECA S.A.S.I.C.F.I.C.
20113484765	064	AGENCIA NRO 64	0047/1999	GUERRIN CLAUDIO
23107193979	064	AGENCIA NRO 64	0048/1999	AMAN JUAN CARLOS
27050755784	064	AGENCIA NRO 64	0050/1999	OMAR BRITOS S.R.L.
30684494437	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0027/1999	EMPRESA CONST. LAUTEC SRL
27124575643	721	AGENCIA GRAL. ROCA	0008/1999	SCANU FANNY MABEL
30694789923	001	AGENCIA NRO 1	0120/1999	DELI FOOD S.A.
20111134260	016	AGENCIA NRO 16	0044/1999	ARIZTEGUI JUAN DIEGO
30504231581	041	AGENCIA NRO 41	0088/1999	GESTETNER S.A.C.I
30609728449	041	AGENCIA NRO 41	0089/1999	COMES S.R.L.
33639598409	041	AGENCIA NRO 41	0090/1999	SATIA S.R.L.
30692151778	041	AGENCIA NRO 41	0091/1999	GALLEN S.R.L.
20202045562	056	AGENCIA NRO 56	0044/1999	BROTTO, DIEGO
27087818573	056	AGENCIA NRO 56	0045/1999	TORREGIANI, EDA A.
30517431431	056	AGENCIA NRO 56	0046/1999	TRANSPORTES OLIVOS S.A.
20118646704	056	AGENCIA NRO 56	0047/1999	DE ANGELIS, CARLOS
20166440261	056	AGENCIA NRO 56	0048/1999	LARRINAGA, JORGE ADRIAN
20113855011	056	AGENCIA NRO 56	0049/1999	PETRUCCELLI, CARLOS GUSTAVO
20076703060	066	AGENCIA NRO 66	0036/1999	DE ANDRADE SOUTO LUIS MIGUEL
33613354579	066	AGENCIA NRO 66	0037/1999	NRD COMUNICACIONESS.A.
20056168320	066	AGENCIA NRO 66	0040/1999	FENTE HECTOR ANTONIO

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO O DENOMINACION	NONBRE Y APELLIDO
20178278615	112	RECEPTORIA CHACABUCO	0003/1999	LACUNZA, JUAN ALBERTO
27173359859	123	DISTRITO LINCOLN	0002/1999	TOSONI SANDRA GRACIELA
20127576158	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	0042/1999	CAMACHO FRANCISCO ANTONIO
30676265224	130	DISTRITO NECOCHEA	0002/1999	BRISAS DEL MAR S A
20135149323	144	DISTRITO ZARATE	0013/1999	ALONSO GUILLERMO ANIBAL
20047496919	144	DISTRITO ZARATE	0014/1999	BOFFI ADALBERTO RUBEN

Firma: C.P. MARCELO CARLOS RAMOS - Subdirector General - Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II.

e. 4/6 Nº 280.410 v. 4/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500001115	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0517/1999	BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE S
30500006613	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0525/1999	BANCO MERCANTIL ARGENTINO S.A.
30500979824	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0531/1999	VERONICA S.A.C.I.A.F E I.
30517130032	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0532/1999	SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S
30517307099	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0510/1999	GRANJA TRES ARROYOS S.A.
30548083156	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0519/1999	COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERC
30601773313	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0539/1999	COMPAÑIA LUREZA S.A.
33506288059	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0529/1999	TERMAIR S.A.

C.P. ADRIANA GRACIELA RAGGI - Directora - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

e. 4/6 Nº 280.409 v. 4/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 531/99

Bs. As., 26/5/99

VISTO el expediente Nº 1291/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Resolución Nº 115 del 1 de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, propicia la incorporación de la técnica R.A.P. (Aglutinación Rápida Presuntiva) Rosa de Bengala, como técnica automatizada para su utilización en el Plan de Erradicación de la Brucelosis Bovina y Porcina.

Que en el marco del Plan Nacional de Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina aprobada por Resolución Nº 115 del 1 de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se establecen funciones y responsabilidades de este Servicio, entre ellas, utilizar tecnología de última generación para la lectura del diagnóstico.

Que la necesidad de mejorar la velocidad de las técnicas, la automatización de la lectura de aglutinación, el alto volumen de muestras procesadas, minimizar la subjetividad visual, y mejorar la uniformidad mediante la estandarización interlaboratorios, torna aconsejable incorporar la técnica Aglutinación Rápida Presuntiva (R.A.P.) indicada precedentemente.

Que debe tenerse en cuenta la información de los organismos de referencia como lo establece la Resolución SENASA Nº 345 del 6 de abril de 1994, Artículo 3º, Código Federal de Regulaciones de los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, la Farmacopea de los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, las Directivas de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, la Farmacopea Británica, la Farmacopea Europea, las Normas de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) y de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (O.I.E.).

Que el Código Federal de Regulaciones de los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA tomo Nº 9, ha incorporado la técnica Aglutinación Rápida Presuntiva (R.A.P.) en los programas de Erradicación de la Brucelosis bovina.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA cuenta con equipo para el desarrollo de esta tecnología, teniendo idéntico equipamiento que el Centro de Virología Animal (CEVAN), quien a la fecha ha realizado las pruebas respectivas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose en forma favorable.

Que corresponde en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, inciso m) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 de dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorporar al Manual de Procedimientos de Laboratorio, del Plan Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina y del Plan de Erradicación de Brucelosis Porcina, la Técnica de Aglutinación de Lectura Rápida Automatizada (R.A.P. test), según Anexo I de la presente.

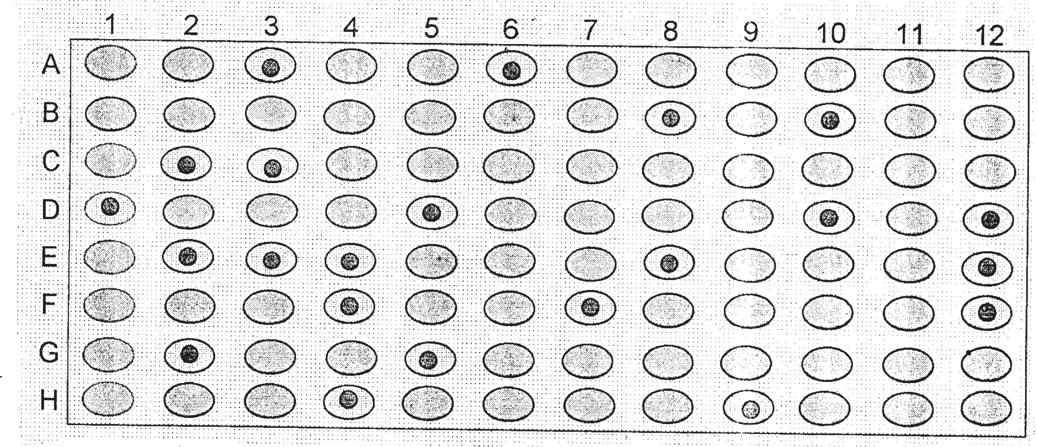
ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — LUIS O. BARCOS - Presidente - Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. —

ANEXO

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCION DE LABORATORIOS Y CONTROL TECNICO

TEST PRESUNTIVO RAPIDO AUTOMATIZADO (RAP Test)
PARA LA DETECCION DE ANTICUERPOS CONTRA
***Brucella abortus* EN SUEROS BOVINOS**



Sistema de Detección

Programa Informático

- **Organización de la placa**

Identificación de las muestras con Nº de tubo y animal / Establecimiento

Código de barras

- **Tiempo**

Controlado por el sistema - emite una señal sonora cuando es el tiempo de la lectura final

- **Controles de Calidad**

Organización de los controles en la placa

Negativos en la posición A12, B12, C12
Positivos en la posición D12, E12, F12

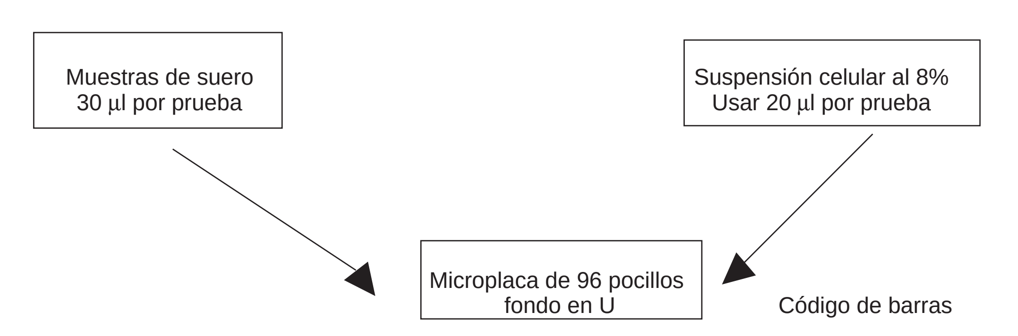
Gráfica de los controles y resumen del informe

Verifica errores - Lectura inicial demasiado alta o baja

- **Impresión y almacenamiento de los datos**

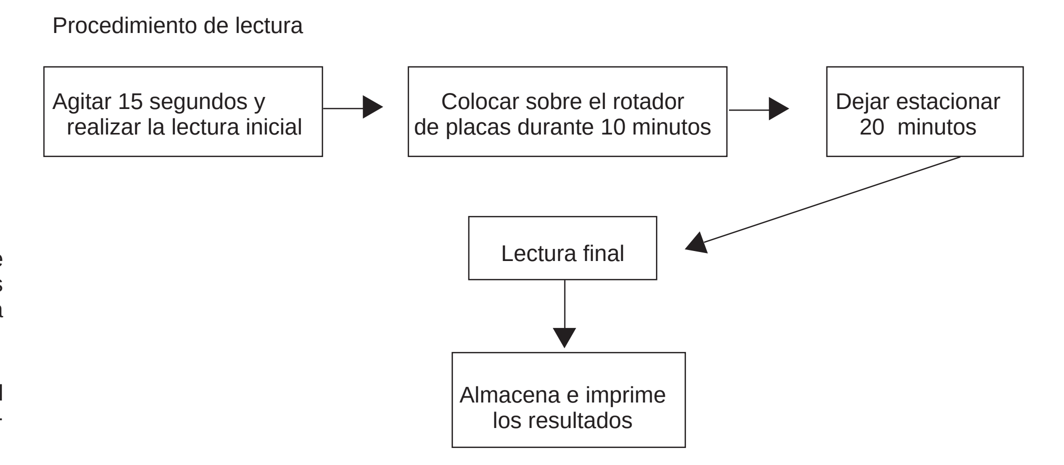
Brucelosis
Test Presuntivo Rápido Automatizado
(Rapid Automated Presumptive Test)
RAP

Antígeno brucélico



1- Agregar 30 µl de la muestra en cada Pocillo
2- Agregar 20 µl del antígeno de tarjeta con micropipeta de 8 canales
3- Colocar en el lector de placas

Procedimiento de lectura



Brucelosis
Test Presuntivo Rápido Automatizado
(Rapid Automated Presumptive Test)
RAP

Lectura automatizada de aglutinación

• **Aplicación para grandes volúmenes**

• **Elimina la subjetividad**

La lectura visual puede ser variable y tediosa

• **Mejora la uniformidad entre Laboratorios**

Ayuda a estandarizar los métodos de la prueba

• **Resultados computarizados**

e. 4/6 Nº 280.205 v. 4/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye por infracción a los arts. 864, 947, 970 y 987, a efecto de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana; caso contrario quedará constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004 C.A.). Asimismo se le hace saber el monto mínimo de la multa a los fines de los arts. 930/932 del C.A., comunicándose además que esta Administración proderá en el plazo mencionado precedentemente a la pública subasta, destrucción o donación de las mercaderías en cuestión, de conformidad a lo programado en los Arts. 439 y 448 del C.A. — Fdo.: Administrador de la Aduana de Clorinda, 28 de Mayo de 1999, sita en San Martín 1101 - Clorinda - Formosa.

SA12-258/95	ARGAÑARAZ ANDREA S/INF.ART. 987 C.A.	$	423,76
SA12-295/95	ARGAÑARAZ ANDREA S/INF.ART.987 C.A.	$	353,57
SA12-296/95	REMIASZ MARIA ELENA S/INF.ART 987 C.A.	$	309,38
SA12-503/96	GUERREÑO SUSANA S/INF.ART. 947 C.A.	$	1.528,56
SA12-557/97	SOSA PEDRO ALBERTO S/INF.ART. 987 C.A.	$	520,10
SA12-151/99	MANCILLA BARREIRO MARCELO JAVIER S/INF.ART. 977 C.A.	$	1.271,00
SA12-164/99	GIMENEZ ARNALDO ANDRES S/INF.ARTS. 864 INC. A) C.A.	$	2.168,44
	MAS EL VALOR DE LOS TRIBUTOS	$	236,11
SA12-167/99	VARGAS ALMEIDA ALEJANDRO S/INF. ART. 987.C.A.	$	704,13
SA12-169/99	STIENE GRISELDA NOEMI S/INF.ART 970 C.A	$	14.619,52
SA12-173/99	PORTILLO CRESCENCIA S/INF.ART. 987 C.A	$	752,64
SA12-175/99	GODOY MARTINEZ MARIANO S/INF. 987 C.A	$	635,16
SA12-177/99	VAZQUEZ EVANGELINA S/INF.ART. 987 C.A	$	1.265,96

Sección Sumarios, 28 de mayo de 1999.

e. 4/6 Nº 279.962 v. 4/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN LUIS

San Luis, 17/5/99

Se cita y emplaza a las personas que más abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, más lo que por distancia dispone el Art. 1036 de la Ley 22.415, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los citados Artículos del Código Aduanero, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 y 1004 del C.A.). Fdo. Dn. EDUARDO PADIN, Administrador de la Aduana de San Luis, sita en Av. Illia esq. Lafinur - Planta Baja - San Luis Capital.

SUMARIO	NOMBRE APELLIDO y/o RAZON SOCIAL	INFRACC. ART.	MULTA	DERECHOS
SA83-97-042	LEE AN TRAIDING	970 955	114.171,67 109,00	137.601,56 —
SA83-96-012	JUAN CARLOS LOPEZ GAUNA	954	8.410,90	—
SA83-96-010	MUÑOZ DAVID ARIEL	985/986	931,65	—

e. 4/6 Nº 280.185 v. 4/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en el sumario contencioso que se menciona, a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana sita en Avda. José I. de la Roza 10 Oeste - 2º Piso - San Juan (Art. 1001 del C.A.), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C.A., en caso de corresponder, los interesados podrán acogerse a los beneficios establecidos en los arts. 930/32 C.A.

SUMARIO CONTENCIOSO	IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCION	MULTA MINIMA PESOS
78/96	BRONZA SA.	970-972-994	9.042,30
13/98	FRANCISCO MOYA LOZANO	970	1.383,80
05/98	FRIGORIFICO CF S.R.L.	970	2.920,78

Firmado: CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Administrador Aduana de San Juan.

e. 4/6 Nº 280.186 v. 4/6/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

Se comunica a las siguientes personas que por los expedientes que se tramitan por ésta se han formulado cargos, cuyos importes, que se detallan más abajo, deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794º y 799º del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescripto en los arts. 1122º, 1125º del mismo cuerpo legal. QUEDA/N UD/S NOTIFICADO/S. Lugar de pago: Banco Nación Argentina, Sucursal Concordia. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - Administrador Aduana de Concordia.

SA16 Nº	INTERESADO	CARGO Nº	IMPORTE
7/89	BONAVENTO, Salvador	130/96	$ 998,41
13/91	GAUNA, Luis Alberto	124/99	$ 60.048,27
429/93	LAZCANO, Mercedes	129/99	$ 1.971,97
616/93	BERTOLINI, Ricardo Domingo	138/99	$ 5.213,49
655/93	EVE, Luis Oscar	139/99	$ 11.549,49
753/93	CUELLAR, Edgardo A. /DEPETRIZ, Alcides R.	70/99	$ 6.115,66
844/93	BUTRON, René Oscar	136/99	$ 1.368,09
859/93	PEREZ, Angélica	137/99	$ 1.288,29
1073/93	BOLOGNESE, Rubén Darío	128/99	$ 1.241,57
1668/93	PIREZ, Florencio Regalado	475/95	$ 1.245,62
293/94	BOGAO, María Ester	122/99	$ 993,65

Sección Contabilidad y Administración Económica Financiera, 28 de mayo de 1999

e. 4/6 Nº 279.965 v. 4/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

LISTADO DE VEHICULOS PARA SER PUBLICADOS EN EL BOLETIN OFICIAL

Ord.	Marca	Tipo	Modelo	Año	Motor Nº	Chasis Nº	Dominio Nº	Estado	Color	Parte Nº	P. S. J. G.N. Nº	EA29S.P. SA29- Nº	Nombre y Apellido Involucrado/os
1	FIAT	Camión	619N		32005568a		C-397859	Chatarra			021/83		Germán Horacio Pearson
2	TORINO	Sedán	Coupe	1971	3532461		C-399109	Chatarra			035/86		Antonio Augusto Luchi y otros
3	DODGE	Sedán	1500	1974	45011716	4050109454	J-75544	Chatarra			059/91		César Irineo Villalba Ramírez
4	PEUGEOT	Sedán		1976	252216	5093046	H-5504	Chatarra			066/91		Miguel Allende Vlilagra
5	CHEVROLET	Sedán	4005	1974	A23175065	AO583	J-159884	Chatarra			009/92		Eligio Alvarez Prieto
6	FORD	Rural	Falcon	1977	PJA32212	A24DU24898	P-61604	Chatarra			014/92		Anastacio Acosta Segovia
7	RASTROJERO	Pick up	Ime	1974	422424	PG044815174	G-438119	Chatarra			30/92		Santiago Mercado y otro
8	FIAT	Sedán	128		381637069	28a1570451	J-169059	Chatarra	Azul		004/94		Hong Juan Antonio
9	FORD	Rural	Falcon	1984	PBC011932	DPBS01433	B-1953226	Chatarra			002/95		Silvio Orlando Sequeira
10	FIAT	Sedán	Duna		10003362900	24400000053	B-2302047	Regular	Champagne		015/93		Gustavo Daniel Marino
11	PEUGEOT	Pick up	504		623871		Q-047945	Regular	Azul		033/93		Ricardo Mieres
12	BMW	Sedán	320		06VH6963735	10786963735	C-1097682	Regular	Beige		002/94		Valentín Llera
13	PEUGEOT	Pick up	504		620144	8032296	W-080696	Regular	Blanco		025/94		Enrique Esteban Scaggliola
14	FIAT	Sedán	Duna		20001446198	000R5147740	C-1831436	Regular	Blanco		003/95		Jorge Benito Diagliez
15	PEUGEOT	Sedán	504		635669	5304475	SZM-194	Regular	Gris		005/98		Claudio Alberto Chirizola
16	ZANELLA	Ciclom.		1980	50LJ28704	TJ29965		Malo	Rojo		013/92		NN

e. 4/6 Nº 279.967 v. 4/6/99

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 176/99

Bs. As., 14/4/99

VISTO la Ley Nº 24.013, los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 1076 de fecha 25 de septiembre de 1996, las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 885 de fecha 17 de octubre de 1996, 273 de fecha 1º de abril de 1998, 315 de fecha 24 de abril de 1998, 134 de fecha 15 de marzo de 1999 y 168 de fecha 12 de abril de 1999; el Convenio M.T. y S.S. Nº 37 de fecha 20 de julio de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que de la experiencia adquirida en la gestión de programas surge la necesidad de crear una COORDINACION GENERAL DE PROGRAMAS DE CAPACITACION LABORAL, que dependerá operativamente de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION, y tendrá a su cargo el diseño, programación, coordinación y ejecución de aquellos Programas orientados a la temática de Capacitación Laboral, con el fin de optimizar la ejecución de los mismos.

Que resulta necesario proceder a la designación de la persona que se hará cargo de la Coordinación creada por la presente.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase, dentro del ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION, dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, la COORDINACION GENERAL DE PROGRAMAS DE CAPACITACION LABORAL, con la función de coordinar la ejecución operativa de los Programas de Capacitación Laboral de la mencionada Secretaría, de conformidad con las acciones que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente Resolución. Dichos Programas comprenden actualmente el PROGRAMA DE CAPACITACION LABORAL PARA UN SECTOR O RAMA DE ACTIVIDAD, creado por Resolución M.T. y S.S. Nº 273/98 y con asignación de fondos para 1999 mediante Resolución M.T. y S.S. Nº 168/99, el REGIMEN DE CREDITO FISCAL designado mediante Resolución M.T. y S.S. Nº 134/99, el PROGRAMA DE CAPACITACION PARA APOYAR EL EMPLEO creado por Resolución M.T. y S.S. Nº 315/98, las ACCIONES DE FORMACION FLEXIBLE PARA PEQUEÑOS Y MICROEMPRESARIOS, de conformidad con lo estipulado en el Convenio M.T. y S.S. Nº 37/98 celebrado con el Gobierno de la Provincia de NEUQUEN, y la articulación y coordinación de acciones con el PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCTIVIDAD Y EMPLEABILIDAD DE JOVENES (PAPEJ).

ARTICULO 2º — Para el cumplimiento de sus funciones la COORDINACION GENERAL DE PROGRAMAS DE CAPACITACION LABORAL contará con el personal de planta permanente o transitoria que se le asigne y con el apoyo de personal contratado para tareas específicas.

ARTICULO 3º — Desígnase a partir de la fecha a la Lic. Marcel Beatriz PERALTA, D.N.I. Nº 12.206.954, COORDINADORA GENERAL DE PROGRAMAS DE CAPACITACION LABORAL, con las funciones enunciadas en el artículo 1º.

ARTICULO 4º — El gasto que demande la presente medida será financiado con recursos provenientes del Presupuesto asignado a la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL dentro de la Jurisdicción Nº 75 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Anexo I

COORDINACION GENERAL DE PROGRAMAS DE CAPACITACION LABORAL

ACCIONES

1. Coordinar, programar y ejecutar las actividades vinculadas con la gestión de PROGRAMAS DE CAPACITACION LABORAL.

2. Articular acciones con la COORDINACION DE GESTION DE PROGRAMAS, con las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL) y con la SUBCOORDINACION DE SEGUIMIENTO TECNICO Y FISCALIZACION (SUSEFI).

3. Asistir técnicamente a las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL) para la ejecución de los programas de capacitación laboral.

4. Coordinar la evaluación de los PROGRAMAS DE CAPACITACION LABORAL y elaborar los proyectos de resolución aprobatoria de dichos Programas.

5. Realizar acciones de monitoreo sobre los PROGRAMAS DE CAPACITACION LABORAL que ayuden al rediseño de los mismos.

6. Articular y brindar información a la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION DEL MERCADO DE TRABAJO en relación con el desarrollo de los PROGRAMAS DE CAPACITACION LABORAL.

e. 4/6 Nº 279.900 v. 4/6/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 704/99

Acta Nº 463

Expediente ENRE Nº 5579/98

Bs. As., 27/5/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte solicitada por la empresa EDEFOR S.A., consistente en la construcción de una Línea de 132 kV, que unirá la Estación Transformadora 132 kV PIRANE, en la Provincia de Formosa, y la Estación Transformadora 132 kV GENERAL SAN MARTIN, en la Provincia del Chaco, esta última propiedad de S.E.C.H.E.E.P., así como las adecuaciones en las mencionadas estaciones transformadoras para permitir la acometida de dicha línea; 2) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de la presente resolución, la efectiva conexión en la Estación Transformadora San Martín, propiedad de S.E.C.H.E.E.P., de la Línea de 132 kV San Martín - El Colorado - Pirané en los términos técnicos previstos en el proyecto original, estará condicionada a que S.E.C.H.E.E.P., la eventual Prestadora Adicional de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, y "EDEFOR S.A.", eventual Usuario de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, arriben a un acuerdo para la adecuación de las instalaciones en la Estación Transformadora San Martín, a los fines de permitir su energización en la tensión de 132 kV, o hasta que S.E.C.H.E.E.P. unilateralmente energice la mencionada estación en la tensión de 132 kV; 3) Con anterioridad al inicio de la construcción de la Línea de 132 kV San Martín - El Colorado - Pirané, "TRANSNEA S.A." deberá completar a satisfacción del Departamento Ambiental del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, la información solicitada respecto a la consulta a las autoridades competentes de Vías Navegables sobre aspectos relacionados con la navegabilidad del Río Bermejo y eventuales restricciones a la altura de los conductores, si las hubiere; 4) Notifíquese a "EDEFOR S.A.", a SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (S.E.C.H.E.E.P.), a "TRANSNEA S.A.", al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, y a CAMMESA. — Fdo.: DANIEL MUGUERZA. — Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 4/6 Nº 280.069 v. 4/6/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 710/99

Acta Nº 464

Expedientes ENRE Nº 581/94 y 4549/98

Bs. As., 28/5/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar los valores de Costo Propio de Distribución (CDF) y los factores de Pérdidas de Potencia y Energía para cada alternativa de alimentación que integran la tarifa de peaje de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme para la Provincia de Córdoba, contenidos en el ANEXO I a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la próxima reprogramación estacional correspondiente al período Agosto-Octubre 99; 2) Aprobar los niveles de falla admitidos para cada usuario de baja tensión (BT) de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme para la Provincia de Córdoba, contenidos en el ANEXO II a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la próxima reprogramación estacional correspondiente al período Agosto-Octubre 99; 3) Para la Provincia de Córdoba, las condiciones de expansión para todas las alternativas de la Prestación de la Función Técnica de Transporte Firme y las condiciones de calidad para la prestación en alta y media tensión serán las indicadas en el Anexo 27 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, aprobados por Resolución ex-SE Nº 61/92 y sus modificatorias; 4) Hacer extensivo a las redes de baja tensión de la Provincia de Córdoba, el punto 5.1.2 "Reducciones del valor del peaje ante incumplimientos de la Calidad de Tensión", del Anexo 27 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, aprobados por Resolución ex-SE Nº 61/92 y sus modificatorias; 5) Las condiciones económicas y técnicas aprobadas en los artículos precedentes regirán hasta que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD concluya la totalidad de los estudios y determine las tarifas de peaje definitivas; 6) Notifíquese a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" al Gobierno de la Provincia de Córdoba, a la "FEDERACION DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA", a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION y a CAMMESA. — Fdo.: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero — JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/6 Nº 280.094 v. 4/6/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 684/99

Acta Nº 463

Expediente ENRE Nº 6181/99

Bs. As., 27/5/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON QUINCE CENTAVOS ($ 44.551,15) correspondientes al mes de enero de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E. SANTA FE"; 3) Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE". — Fdo.: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero.— JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/6 Nº 280.070 v. 4/6/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 683/99

Acta Nº 463

Expediente ENRE Nº 6186/99

Bs. As., 27/5/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSPA S.A." en la suma de PESOS NOVENTA Y CUATRO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 94,63), correspondientes al mes de enero de 1999, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSPA S.A." y a CAMMESA. Fdo.: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/6 Nº 280.071 v. 4/6/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 705/99

Acta Nº 463

Expediente ENRE Nº 6312/99

Bs. As., 27/5/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 12.280,64) correspondientes al mes de febrero de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A."; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A.". — Fdo.: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/6 Nº 280.067 v. 4/6/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 708/99

Acta Nº 463

Expediente ENRE Nº 6165/99

Bs. As., 27/5/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Apruébase en los términos del artículo 4 de la Ley 19.552 y a los fines de la afectación a servidumbre administrativa de electroducto, el plano de la línea de alta tensión en 500kV, que se extiende desde la Estación Transformadora Rincón de Santa María, hasta el nodo frontera ubicado en el límite internacional del Río Uruguay en el cruce de Colonia Garabí, Corrientes y Garabí Brasil, que figuran como Anexo I de la presente Resolución de la cual forma parte integrante; 2) Apruébase en los términos del artículo 4 de la Ley 19.552 y a los fines de la afectación a servidumbre administrativa de electroducto, el listado de parcelas afectadas, que figuran como Anexo II de la presente Resolución de la cual forman parte integrante.

ARTICULO 3: Las heredades afectadas por la servidumbre administrativa de electroducto, quedarán sometidas a lo establecido por los artículos 3, 16 y 19 y además a las siguientes restricciones y limitaciones al dominio: a) Franja total de cien (100) metros de ancho, discriminada de la siguiente manera: A ambos lados de la proyección del eje de la traza del electroducto, se considerarán sendas franjas de máxima seguridad de cuarenta y dos (42) metros de ancho sobre la que no se permitirá ningún tipo de construcciones; y a continuación de las anteriores las heredades se afectarán con sendas franjas de media seguridad de ocho (8) metros de ancho sobre las que se podrán permitir construcciones propias de zonas rurales (galpones, silos depósitos, etc.) cuya altura total no exceda de cinco (5) metros. b) La constitución de la servidumbre faculta al titular de la misma, a proceder a la instalación de tranqueras en alambrados que dividan fincas linderas, solamente en lugares adecuados que permitan el acceso a la franja de servidumbre, tanto en la construcción como en el mantenimiento del electroducto, y siempre que no exista un camino de acceso directo al mismo. Estas tranqueras estarán cerradas con cadenas y candados cuyo manejo será de exclusiva responsabilidad del concesionario. c) En las citadas franjas de seguridad podrán permanecer o implantarse especies frutales, de té, yerba mate u ornamentales de hasta tres metros con cuarenta centímetros (3,40) en ambas franjas. No se permitirá la implantación de especies forestales cuya altura pueda exceder del límite establecido. En cuanto a la permanencia de especies nativas, las mismas dependerán de las distancias a las torres, garantizándose su permanencia a los fines de minimizar el impacto ambiental. d) El propietario no podrá utilizar las franjas de seguridad para acopiar despojos forestales, tales como ramas o productos del raleo o malezas con el propósito de realizar la quema de los mismos. De no utilizarse la franja para estos fines, se exime al propietario de la responsabilidad de la propagación del fuego como producto del incendio de pasturas naturales. e) Podrán operar máquinas agrícolas o equipos móviles sobre las franjas de seguridad del electroducto, cuya altura no supere los cuatro metros con cincuenta centímetros (4,50). En aquellas heredades que a la fecha de la notificación de la Resolución de afectación a servidumbre administrativa de electroducto, se realicen las labores de implantación, mantenimiento o cosecha de yerba mate de alta densidad, la altura proyectada del electroducto garantizará la operación de máquinas de hasta seis metros con cincuenta centímetros (6,50) de altura. En toda la franja está prohibido el abastecimiento o acopio de combustibles y el manipuleo de combustibles. f) Las obras hidráulicas que puedan ejecutarse en inmediaciones del electroducto, con fines de riego o para crear tajamares, deberán garantizar que no eleven los niveles de agua en adyacencias de las torres, a los fines de comprometer su estabilidad. g) En las adyacencias de la franja total de servidumbre, los árboles o instalaciones como molinos, antenas, mástiles, etc., deberán guardar las distancias necesarias como para no producir en casos de caída, daños al electroducto. h) En la franja sujeta a servidumbre administrativa de electroducto está prohibida la instalación de líneas de telecomunicaciones, cualquiera sea su origen, u otra línea destinada a transmitir energía eléctrica; 4) La aprobación dispuesta en los artículos 1 y 2 de la presente quedará sin efecto en caso que no se otorgue a favor de "CTM S.A." la concesión de transporte de energía eléctrica de interconexión internacional; 5) Ordénase a la "COMPAÑIA DE TRANSMISION DEL MERCOSUR S.A.": a) notificar fehacientemente la presente Resolución a los propietarios de las heredades afectadas, remitiendo a tal efecto una copia íntegra de la misma, haciéndoles saber los derechos que les corresponden junto con las restricciones y limitaciones al dominio. b) realizar por sí o por terceros, todas las tramitaciones dispuestas en la Ley Nº 19.552. c) Dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos de notificada la presente individualizar perfectamente los tramos y piquetes, donde estará permitido el uso de máquinas de hasta seis metros con cincuenta centímetros y cómo se señalizarán para evitar accidentes; 6) Notifíquese a "COMPAÑIA DE TRANSMISION DEL MERCOSUR S.A.". — Fdo.: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 4/6 Nº 280.066 v. 4/6/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 709/99

Acta Nº 463

Expediente ENRE Nº 5683/98

Bs. As., 27/5/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: ARTICULO 1) Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto tratar acerca de la determinación del cuadro tarifario que regirá para el segundo período tarifario de conformidad con lo previsto en los principios tarifarios de la Ley Nº 24.065 y de lo estipulado en el Régimen Remuneratorio del Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, previsto en el Subanexo II A del Contrato de Concesión de "TRANSNOA S.A."; 2) La audiencia pública se realizará el día 1 de julio de 1999, a las 10:00 horas en

el Gran Hotel sito en la Avenida Soldati Nº 380 en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, y su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 3) Designar como Instructores a la Dra. Patricia Vignolo y la Dra. Susana Latrónico y como Defensores del Usuario a los Dres. Gerardo Paz y Félix Helou; 4) Publicar la convocatoria, por dos días en un diario de los de mayor circulación del país, y en un diario de los de mayor circulación de las Provincias de Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero, La Rioja, Jujuy y Salta; 5) En la publicación se hará constar el objeto de la audiencia mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del Instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 3 precedente; la fecha, hora y lugar de realización de la audiencia; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copia de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. E. Madero 1020 piso 9º de la Ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 24 de junio de 1999 deberán presentarse al instructor designado por escrito quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones y manifestaciones efectuadas; 6) Notifíquese a la "TRANSPORTISTA DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO" (TRANSNOA S.A.); A LAS AUTORIDADES REGULADORAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LOS PROVINCIAS DE TUCUMAN, SALTA, JUJUY, SANTIAGO DEL ESTERO, LA RIOJA, CATAMARCA, AGEERA, ATEERA, ADEERA, AGUEERA y CAMMESA; 7) Comuníquese a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores registradas. — Fdo.: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FUNDIDO - Vocal Primera. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 4/6 Nº 280.064 v. 4/6/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº DV RROS Nº 40/99

Bs. As., 30/4/99

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, de las que resulta:

Que, a raíz de la fiscalización practicada se constató que la sociedad omitió declarar ventas de productos gravados por el Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes", no habiendo presentado ante esta Repartición la inscripción en el gravamen ni las declaraciones juradas relativas a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, dejando de ingresar el impuesto pertinente.

Que, la División Fiscalización Nº 17 procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en el artículo 70, inciso b) de la ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, División Revisión y Recursos —Región Nº 3— concedió vista a la responsable en los términos de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y su modificación), de las actuaciones administrativas y del cargo formulado, e instruyó el correspondiente sumario, según resolución dictada en fecha 26/2/99.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la firma no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de efectuar mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde explicitar el fundamento en que se basa el cargo for-mulado.

Que, la fiscalización circularizó a posibles clientes de la firma, quienes aportaron facturas emitidas por la contribuyente en las que se halla consignado el número de despacho a plaza de la mercadería expendida.

Que, la Ex-Administración Nacional de Aduanas suministró un listado de las importaciones efectuadas por la responsable en el año 1995 (fs. 48 a 54 cpo. IVA).

Que, en razón de ello, se consideraron alcanzadas por el impuesto las mercaderías gravadas que fueron vendidas mediante las facturas en las que se expuso un número de despacho incluido en el citado listado.

Que, se computó el pago a cuenta que permite deducir el artículo 76, octavo párrafo, de la ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979 y sus modif.), calculado en base al promedio por unidad obtenido de cada uno de los despachos informados.

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado mediante resolución dictada en fecha 26/2/99.

Que, consecuentemente, la sumariada ha infringido el artículo 70, inciso b) de la ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979 y sus modif.).

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Administración correspondiente al Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes", por los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, que asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 52.397,26).

Que, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios de acuerdo a lo previsto en el art. 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.); y Resoluciones Nº 22/91 Ex-S.I.P., Nº 459/96, Nº 366/98 y Nº 1253/98 M.E. Y O.S.P.; habiéndose calculado los mismos al 30/4/99, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los pertinentes considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "Infracción material no fraudulenta", que corresponde reprimir con la multa prevista por el art. 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.) relativa a los períodos mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido.

Que, el servicio jurídico de esta dependencia ha producido el correspondiente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado, y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el último párrafo del art. 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 45, 74 y 100, último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.), los artículos 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inciso 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y la Disposición Nº 104/99 A.F.I.P.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, estableciendo el monto sujeto al pago de Impuestos Internos - rubro "Otros Bienes" en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 806.753,82) correspondientes a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 52.842,38), según el siguiente detalle:

PERIODO FISCAL		MONTO IMPONIBLE ($)	IMPUESTO INTERNO DEVENGADO ($)
MAYO	1995	221.981,82	14.539,81
JUNIO	1995	311.897,—	20.429,27
NOVIEMBRE	1995	220.816,—	14.463,44
DICIEMBRE	1995	52.059,—	3.409,86
TOTALES		806.753,82	52.842,38

ARTICULO 2º: Dejar constancia que del Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes" determinado en el artículo primero corresponde deducir el pago a cuenta de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON DOCE CENTAVOS ($ 445,12), resultando un saldo a favor de esta Administración Federal de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 52.397,26).

ARTICULO 3º: Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 52.397,26), en concepto de Impuesto Interno - rubros "Otros Bienes" y PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 57.606,41) correspondiente a los intereses resarcitorios, los que han sido calculados hasta el día 30/4/99 -Art. 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.) y Resoluciones Nº 22/91 Ex-S.I.P., Nº 459/96, Nº 366/98 y Nº 1253/98 M.E. Y O.S.P.

ARTICULO 4º: Aplicar a la responsable IN PROGRES S.A. una multa graduada en el setenta por ciento (70%) del gravamen omitido cuyo importe total asciende a PESOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON OCHO CENTAVOS ($ 36.678,08), con relación a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995 (art. 45 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y su modif.).

ARTICULO 5º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes" e intereses resarcitorios, respectivamente, y la multa impuesta en el artículo cuarto, dejando constancia que procede efectuar la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (art. 92 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998 y su modif.—).

ARTICULO 6º: Los pagos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en el mismo plazo que el indicado en el artículo quinto, la forma, fecha y lugar de pago, a la Agencia Nº 2 sita en Avda. Congreso Nº 5444, Capital Federal.

ARTICULO 7º: Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (—t.o. en 1998 y su modif.—), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 8º: Se le hace saber que contra el presente pronunciamiento, podrá interponer, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, los recursos establecidos en el art. 76 de la Ley Nº 11.683 (—t.o. en 1998 y su modif.—).

ARTICULO 9º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y asimismo, en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, con entrega de una copia de esta resolución acompañada de un (1) formulario Nº 8194 —Comunicación de pago—, en la forma prevista por el art. 100 inc. b) de la Ley Nº 11.683 (—t.o. en 1998 y su modif.—). Cumplido, pase a la Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 1/6 Nº 279.505 v. 7/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y AGRICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, notifica a la firma AGUA SALADA S.A., la Resolución Nº 719 de fecha 18 de septiembre de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, recaída en el expediente Nº 803.274/93 del registro de la ex SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Imponer a la firma AGUA SALADA S.A. con domicilio denunciado en 12 de Octubre Nº 3191, Piso 1º "B", de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS OCHO MIL CIENTO DOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 8.102,16) y una suspensión en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero "ROCIO DEL MAR", Matrícula Nº 6089, por el término de VEINTE (20) días, por la comisión de la infracción al artículo 14 inciso i) de la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. ARTICULO 2º — El importe de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden de M. ECON. — 50/357-APEEA, Cuenta Nº 1752/01, debiendo remitir dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas de efectuado el mismo, el comprobante respectivo a esta Secretaría. ARTICULO 3º — La suspensión impuesta será aplicada a partir de la fecha en que lo disponga la SUBSECRETARIA DE PESCA, con posterioridad a que la presente quede firme y con intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. ARTICULO 4º — Notifíquese a través de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA. ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Firmado: Ing. FELIPE C. SOLA, Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 3/6 Nº 279.984 v. 7/6/99